

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



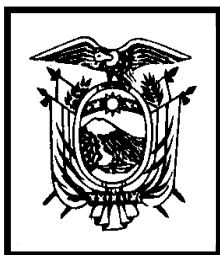
REGISTRO OFICIAL

Año III- Quito, Martes 14 de Julio del 2009 - N° 633



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Martes 14 de Julio del 2009 -- N° 633

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.350 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	768	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la economista Verónica Sión de Josse, Ministra de Turismo	7
DECRETOS:			
1816 Dase de baja de las filas de la institución policial al General de Distrito Carlos Vicente Morales Chiriboga	3	769 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al abogado Pedro Solines Chacón, Superintendente de Compañías	7
1817 Ascíendese al grado de Coronel de Policía de E.M. de Líneas, a varios tenientes coroneles de Policía de E.M.	3		
1818 Dase de baja de las filas de la institución policial al General Inspector Jaime Aquilino Hurtado Vaca	4	770 Déjase insubsistente el Acuerdo N° 763 del 24 de junio del 2009, en razón de haberse suspendido el viaje al exterior del señor Richard Espinosa Guzmán, Secretario Nacional Técnico -SENRES-	7
1819 Dase de baja de las filas de la institución policial al Coronel de Policía de E.M. Orlando Rafael Ortega Silva	4		
1820 Dase de baja de las filas de la institución policial al Coronel de Policía de E.M. Leonardo Raúl Brito Merino	5	MINISTERIO DE AGRICULTURA:	
1821 Dase de baja de las filas de la institución policial al Coronel de Policía de E.M. Luis Vicente Navarrete Racines	5	088 Autorízase la exportación de hasta 5.000 TM de maíz amarillo duro de grano seco y limpio con 13% de humedad y 1% de impurezas con un peso por saco de 45.36 kilos	8
1822 Expídese la reforma al Reglamento de la Ley de Fomento del Cine Nacional	5		
ACUERDOS:			
SUBSECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:		096 Dispónese que en el plazo de 30 días a partir de la fecha de la publicación del presente acuerdo en el Registro Oficial, la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro "AGROCALIDAD" y la Subsecretaría de Fomento Ganadero de esta Cartera de Estado, elaboren varias normativas	8
767 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al señor Jorge Glas Espinel, Presidente del Directorio del Fondo de Solidaridad	6		

	Págs.		Págs.
097	9	RESOLUCIONES:	
099	10	DIRECCION NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUATICOS:	
100	11	012/09 Refórmase la Resolución N° 100/01 del 20 de julio del 2001, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 395 del 22 de agosto del 2001	24
		SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:	
		MINISTERIO DE FINANZAS:	
217 MF-2009	11	SENRES-2009-000048 Elimínanse varios puestos de la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior, constantes en la Resolución SENRES-2008-000156, publicada en el Registro Oficial No. 441 de 7 de octubre del 2008 ...	25
218 MF-2009	11	SENRES-2009-000086 Incorpóranse varios puestos de directores en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior	26
219 MF-2009	12	SENRES-2009-000152 Deléganse a los subsecretarios: General del Servicio Civil; y, Administrativo Financiero la autorización de la licencia con remuneración para el cumplimiento de servicios institucionales fuera del lugar habitual de trabajo a las servidoras y servidores de las direcciones correspondientes	27
		CONSULTA DE AFORO:	
		CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	
CGGN-DNV-JCN-OF-041	12	RMA-DRERDRI09-00001 Deléganse al economista Jan Carlo Giler Alava, Responsable Regional del Departamento de Gestión Tributaria o su delegado, la facultad de suscribir varios documentos dentro del ámbito de su competencia	28
		EXTRACTOS:	
		PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:	
-	14	RMA-DRERDRI09-00002 Deléganse a la ingeniera Flor María Calero Guevara, Responsable de la Oficina del SRI de Manta, la facultad de suscribir dentro del ámbito de su competencia resoluciones de levantamiento de clausura	28
		REGULACIONES:	
		BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:	
191-2009	23	RMA-DRERDRI09-00003 Deléganse a la ingeniera Janis Marcela Vera Velez, Responsable de la Oficina del SRI de Chone, la facultad de suscribir dentro del ámbito de su competencia resoluciones de levantamiento de clausura	29
192-2009	23	RMA-DRERDRI09-00004 Deléganse al economista Braulio Lizandro Veliz Loor, Responsable de la Oficina del SRI de Bahía de Caráquez, la facultad de suscribir dentro del ámbito de su competencia resoluciones de levantamiento de clausura	30

	Págs.
RMA-DRERDRI09-00005 Deléganse al economista Jaime Arturo Zavala, Responsable de la Oficina del SRI de Jipijapa, la facultad de suscribir dentro del ámbito de su competencia resoluciones de levantamiento de clausura	31

FUNCION JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO:**

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:

313-07 Doctora Brugnny Monserrate Moreira Alvarado en contra del Ministerio de Salud Pública y otro	31
314-07 Gladys María Edith Gaibor Guillén en contra del IESS	32
315-07 Flor María Rodas Narea en contra del IESS	35
316-07 Silvia Jaime Chicaiza en contra del IESS ..	37
319-07 Janeth Magaly Guzmán Guzmán en contra del IESS	38

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Sevilla de Oro: Expídese la reforma y codificación de la Ordenanza que regula la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia
- Cantón Santa Clara: Que reforma a la Ordenanza que regula la administración del impuesto de patentes municipales

No. 1816

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional No. 2009-480-CsG-PN de junio 4 del 2009;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2009-1659 SPN de junio 22 del 2009, previa solicitud del señor General de Distrito Dr. Freddy Martínez Pico, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 2009-510-DGP-PN de junio 15 del 2009;

De conformidad con los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con fecha de expedición de este decreto, al señor General de Distrito Carlos Vicente Morales Chiriboga, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 1 de julio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 1 de julio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1817

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional Nro. 2009-503-CSG-PN del 8 de junio del 2009;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2009-1586-SPN del 15 de junio del 2009 previa solicitud del señor General de Distrito Dr. Freddy Martínez Pico, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 2009-503-DGP-PN del 12 de junio del 2009;

De conformidad con los Arts. 77, 79 y 85 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Ascender con fecha 23 de mayo del 2009, al Grado de Coronel de Policía de E.M. de Línea, a los siguientes señores tenientes coroneles de Policía de E.M. pertenecientes a la Cuadragésima Sexta Promoción de Oficiales de Línea:

ANT. APELLIDOS Y NOMBRES

- 1 Mantilla Andrade Ramiro Miguel
- 2 Moncayo Juaneda Edmundo Enrique Ricardo
- 3 Mosquera Peñaherrera Eduardo Francisco
- 4 Gallegos Herdoíza Pedro Pablo
- 5 Logroño Varela Carlos Julio
- 6 Benítez Pozo Ignacio Elías
- 7 Salazar Jarrín Marco Vinicio
- 8 Aguirre Terán Carlos Raúl
- 9 Jiménez Ruiz Esvar Pompilio
- 10 Cobos Fernández Luis Galo
- 11 Castro Loaiza Romel Juvenal
- 12 Arias Morales Juri Germán
- 13 Londoño Molina Víctor Hugo
- 14 Saltos Boada Rubén Ernesto
- 15 Leiva Herrera Celiano Giovanni
- 16 Castillo Miranda Luis Rómulo
- 17 Villena Betancourt Wellington Alberto
- 18 Uquillas Moreno Patricio Augusto
- 19 Calles Vásconez Edgar Fernando

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 1 de julio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 1 de julio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1818

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional Nro. 2009-479-CsG-PN del 4 de junio del 2009;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2009-1656-SPN del 22 de junio del 2009, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 2009-509-DGP-PN del 15 de junio del 2009;

De conformidad con los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con la fecha de expedición de este decreto, al señor General Inspector Jaime Aquilino Hurtado Vaca, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 1 de julio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 1 de julio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1819

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional Nro. 2009-484-CsG-PN de 4 de junio del 2009;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio Nro. 2009-1662-SPN- de 22 de junio del 2009, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 2009-513-DGP-PN de 15 de junio del 2009;

De conformidad con los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con la fecha de expedición de este decreto, al señor Coronel de Policía de E.M. Orlando Rafael Ortega Silva, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 1 de julio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 1 de junio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1820

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional No. 2009-483-CsG-PN de junio 4 del 2009;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2009-1661 SPN de junio 22 del 2009, previa solicitud del señor General de Distrito Dr. Freddy Martínez Pico, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 2009-512-DGP-PN de junio 15 del 2009;

De conformidad con los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con fecha de expedición de este decreto, al señor Coronel de Policía de E.M. Leonardo Raúl Brito Merino, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito a 1 de julio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 1 de julio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1821

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional Nro. 2009-481-CsG-PN del 4 de junio del 2009;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2009-1660-SPN del 22 de junio del 2009 previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 2009-511-DGP-PN del 15 de junio del 2009;

De conformidad con los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con la fecha de expedición de este decreto, al señor Coronel de Policía de E.M. Luis Vicente Navarrete Racines, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 1 de julio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 1 de julio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1822

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el 24 de enero del 2006 se expidió la Ley 29, "Ley de Fomento del Cine Nacional", publicada en el Registro Oficial No. 202 de 3 de febrero del 2006, que "regula el régimen de incentivos que el Estado reconoce a la industria del cine nacional, que tiene como objetivo estimular estas actividades y la producción en el país";

Que el 18 de octubre del 2006 se expidió el Reglamento a la Ley de Fomento del Cine Nacional, publicado en el Registro Oficial No. 386 de 27 de octubre del 2006, que permite la correcta y efectiva aplicación de la referida ley;

Que el Consejo Nacional de Cinematografía, luego de dos años de haber otorgado incentivos tanto a las personas naturales y jurídicas dedicadas a la industria del cine en el Ecuador, ha considerado la necesidad de incrementar el número de los miembros que conforman actualmente el Comité de Selección de Proyectos del Fondo de Fomento Cinematográfico, con el objeto de permitir una mayor operatividad y eficiencia en los procesos de selección de los proyectos ganadores; y,

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 147 número 13 de la Constitución de la República del Ecuador y 11 de la Ley de Fomento del Cine Nacional,

Decreta:

Expedir la siguiente reforma al Reglamento de la Ley de Fomento del Cine Nacional.

Art. 1.- En el Art. 22, en su última parte suprimase la siguiente oración: "En el caso de escrituras de guiones, los postulantes deberán inscribir los mismo bajo pseudónimos y tanto el Director Ejecutivo como los miembros del Comité de Selección no podrán conocer la identidad de los participantes."

Art. 2.- Sustitúyase el Art. 24 del Reglamento de la Ley de Fomento del Cine Nacional por el siguiente:

"El Director Ejecutivo propondrá al Consejo Nacional de Cinematografía, CNC, la designación, una vez al año, de hasta tres Comités de Selección de Proyectos del Fondo de Fomento Cinematográfico para el buen funcionamiento de los concursos públicos, los cuales estarán conformados cada uno por cinco profesionales de la siguiente manera:

- a) Tres profesionales en las áreas de producción, creación o técnica del cine, con una experiencia mínima de 5 años en su profesión, de los cuales uno deberá ser un director de cine de largometraje;
- b) Un profesional en el área de la distribución, exhibición o promoción de cine, con una experiencia mínima de 5 años en su profesión; y,
- c) Un personaje público de relevancia por su vinculación al mundo de la cultura, con una experiencia de mínimo 5 años en su actividad.

En el caso de no llegarse a cubrir las vacantes de acuerdo a las especificaciones y exigencias detalladas en los literales precedentes, el Director Ejecutivo utilizará el principio de la sana crítica y en base a la materia cinematográfica, propondrá el o los miembros del Comité de Selección más aptos para integrarse en calidad de jurados.

Su conformación deberá incluir como mínimo a dos extranjeros no residentes en el país. El Consejo Nacional de Cinematografía aprobará y designará las personas que conforman dichos comités, en base a las nominaciones sugeridas por el Director Ejecutivo".

Art. 3.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 1 de julio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ramiro Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 1 de julio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 767

**Oscar Pico Solórzano
SUBSECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA**

Vista la solicitud de viaje al exterior N° 1018 del 24 de junio del 2009 para el desplazamiento del señor Jorge Glas Espinel, Presidente del Directorio del Fondo de Solidaridad, a la ciudad de Caracas - Venezuela, a fin de explorar la modalidad de participación de CANTV en la gestión de la Empresa Telefónica Móvil Ecuatoriana TELECSA del 25 al 27 de junio del presente año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al señor Jorge Glas Espinel, Presidente del Directorio del Fondo de Solidaridad, quien se desplazará a la ciudad de Caracas - República Bolivariana de Venezuela, a fin de analizar la modalidad de participación de CANTV en la gestión de la Empresa Telefónica Móvil Ecuatoriana TELECSA, del 25 al 27 de junio del 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos correspondientes a viáticos, pasajes aéreos y movilización, serán cubiertos por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones -CNT-.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 25 de junio del 2009.

f.) Oscar Pico Solórzano.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, junio 29, 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 768

Oscar Pico Solórzano
SUBSECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Vista la solicitud de viaje al exterior N° 1047 del 25 de junio del 2009 a favor de la economista Verónica Sión de Josse, Ministra de Turismo, para su desplazamiento a Estoril - Portugal del 29 de junio al 3 de julio próximo, a fin de participar en la IX Conferencia Iberoamericana de Ministros de Turismo; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año.

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios a la economista Verónica Sión de Josse, Ministra de Turismo, para que participe en la IX Conferencia Iberoamericana de Ministros de Turismo, que tendrá lugar en la ciudad de Estoril - Portugal en las fechas del 29 de junio al 3 de julio del 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Todos los gastos relacionados con esta participación se cubrirán con aplicación a las partidas presupuestarias que para el efecto mantiene el Ministerio de Turismo.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de junio del 2009.

f.) Oscar Pico Solórzano.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, junio 29, 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 769

Oscar Pico Solórzano
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA (E)

Visto el oficio N° SC.DS.0080 del 26 de junio del 2009 del Abg. Pedro Solines Chacón, Superintendente de Compañías, en el que solicita autorizar su comisión de servicios a Montevideo - República Oriental de Uruguay del 20 al 23 de julio próximo, con el objeto de atender la invitación de la señora Directora General encargada de la Unidad de Inteligencia Financiera, para que integre la delegación ecuatoriana que participará en el XIX Pleno de Representantes del Grupo de Acción Financiera para Sudamérica (GASIFUD); y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al abogado Pedro Solines Chacón, Superintendente de Compañías, quien conforma la delegación del Ecuador que participará en el XIX Pleno de Representantes del Grupo de Acción Financiera para Sudamérica (GASIFUD), en la ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay en las fechas del 20 al 23 de julio del 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos que demanden esta participación, se cubrirán con aplicación al presupuesto de la Superintendencia de Compañías.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de junio del 2009.

f.) Oscar Pico Solórzano.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, junio 29, 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 770

Oscar Pico Solórzano
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA (E)

Visto el oficio No. D-SENRES-2009 0004930 del 26 de junio del 2009 del señor Daniel Novasco Ponce, Subsecretario Administrativo de la SENRES, en el que indica que se cancela la visita a la Secretaría de la Función Pública en México por parte de una comisión de esa Secretaría conformada por Richard Espinosa B.A. Secretario Nacional Técnico, entre otros; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Dejar insubsistente el Acuerdo No. 763 del 24 de junio del 2009, en razón de haberse suspendido el viaje del señor Richard Espinosa Guzmán, Secretario Nacional Técnico -SENRES-, a México D. F. en las fechas del 14 al 17 de julio del 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de junio del 2009.

f.) Oscar Pico Solórzano.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 1 de julio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 088

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA**

Considerando:

Que el numeral 11 del Art. 281 de la Constitución de la República, establece como responsabilidad del Estado el de generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de productos;

Que el Art. 306 primer inciso del mismo cuerpo legal, establece que el Estado promoverá las exportaciones ambientalmente responsables particularmente aquellas de pequeños y medianos productores;

Que es prioritario para el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, garantizar la adecuada comercialización de los productos agropecuarios; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la exportación de hasta 5.000 TM de maíz amarillo duro de grano seco y limpio con 13% de humedad y 1% de impurezas, con un peso por saco de

45.36 kilos. De esta autorización se beneficiarán quienes hayan adquirido la gramínea al productor, a un precio de 12.60 dólares el quintal.

Art. 2.- De la ejecución de las disposiciones del presente acuerdo encárguese a la Subsecretaría de Direccionamiento Estratégico.

Art. 3.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo que entrará en vigencia, a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano, de la ciudad de Quito, a 8 de junio del 2009.

f.) Econ. Walter Poveda Ricaurte, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General, MAGAP.- Fecha: 23 de junio del 2009.

N° 096

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA**

Considerando:

Que, en Registro Oficial N° 583 de 5 de mayo del 2009, se publicó la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria que tienen como finalidad establecer los mecanismos mediante los cuales el Estado cumpla con sus obligaciones y objetivo estratégico de garantizar a las personas, comunidades y pueblos la autosuficiencia de alimentos sanos, nutritivos y culturalmente apropiados de forma permanente;

Que el Art. 1 de la Codificación de la Ley de la Erradicación de la Fiebre Aftosa establece que: "Se declara de interés nacional y de carácter obligatorio la lucha por la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio Nacional";

Que corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca a través de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro, AGROCALIDAD, adoptar las medidas encaminadas a conservar la salud de la ganadería nacional, prevenir el apareamiento de enfermedades, controlar las que se presentaren y erradicarlas, en la ejecución de estas medidas se contará también con la participación del sector privado, según lo previsto en el Art. 2 de la Ley de Sanidad Animal en vigencia;

Que AGROCALIDAD asumió entre otras, todas las funciones, atribuciones, representaciones y delegaciones del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA;

Que corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca a través de AGROCALIDAD entre otros aspectos, la coordinación y supervisión de las actividades efectuadas por entidades públicas y privadas nacionales y extranjeras con miras a lograr resultados de diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades, plagas y flagelos que afectan a la ganadería nacional, según lo señalado en el Art. 1 del Reglamento General a la Ley de Sanidad Animal;

Que es necesario hacer frente de manera más eficaz a los brotes posibles de fiebre aftosa en el país, con la adopción de medidas adecuadas, a través de una mejor regulación de las ferias comerciales y de exposición de animales, productos y subproductos de origen animal, a fin de que se realicen en condiciones que impida la difusión de enfermedades; y, de la movilización de animales;

Que con el objeto de implementar medidas sanitarias adecuadas para la erradicación de la fiebre aftosa, se ha conformado un equipo de trabajo interinstitucional cuyos integrantes en reunión mantenida en Puenbo el 10 de junio del 2009, se sugirió la adopción de una serie de acciones que constan en el presente acuerdo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República del Ecuador,

Acuerda:

Artículo 1.- Disponer que en el plazo de 30 días a partir de la fecha de la publicación del presente acuerdo en el Registro Oficial, la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro "AGROCALIDAD" y la Subsecretaría de fomento Ganadero de esta Cartera de Estado, elaboren las siguientes normativas:

- Para las ferias comerciales y de exposición para animales, productos y subproductos de origen animal.
- Para la movilización interna de animales.
- Para el control de focos de fiebre aftosa.

Artículo 2.- Por haberse detectado una serie de brotes de aftosa y con el propósito de implementar para esta fase una vacunación masiva, AGROCALIDAD emitirá una resolución en el plazo de 48 horas, con los requisitos que deben cumplir las asociaciones y los ganaderos para la entrega directa del biológico y el supervisor de la aplicación.

Artículo 3.- Regular mediante una resolución de AGROCALIDAD, la movilización de animales hacia las provincias de Napo, Orellana, Sucumbios, Morona Santiago y Zamora Chinchipe, con el propósito de salvaguardar esta zona, para zonificar la erradicación de la fiebre aftosa y poder abastecer a Galápagos de productos y subproductos cárnicos.

Artículo 4.- En tanto se elabora la normativa establecida en el Art. 1, AGROCALIDAD dispondrá las siguientes medidas sanitarias:

- Controlar el ingreso de todos los animales a ferias de comercialización y exposición conforme al Art. 9 de la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa, se exigirá de manera obligatoria el certificado de vacunación contra esta enfermedad.

- Verificar en ferias de comercialización y exposición que los animales no presenten síntomas de enfermedades vesiculares. En caso de que se compruebe síntomas compatibles con fiebre aftosa se procederá temporalmente a cerrar la feria del ganado hasta superar esta situación.
- En el evento de registrarse presencia de fiebre aftosa en una proximidad de 10 km, a la feria de comercialización y exposición, esta debe ser cerrada temporalmente.
- Efectuar un muestreo de los animales en las principales ferias ganaderas de comercialización y exposición del país, a fin de realizar la vigilancia epidemiológica de la fiebre aftosa AGROCALIDAD implementará la infraestructura y las pruebas correspondientes para ello.
- Disponer en las ferias de animales de comercialización y exposición fechas diferentes para la comercialización de ganado destinado a faenamiento y en pie de cría.
- Organizar en las ferias de comercialización y exposición, charlas de capacitación en temas de sanidad: animal y distribuir material de divulgación para el control de enfermedades, particularmente de la fiebre aftosa.

Del cumplimiento de estas disposiciones encárguese a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro -AGROCALIDAD-, en colaboración de la Subsecretaría de Fomento Ganadero de esta Cartera de Estado.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de junio del 2009.

f.) Econ. Walter Poveda Ricaurte, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General, MAGAP.- Fecha: 23 de junio del 2009.

N° 097

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA**

Considerando:

Que la Asociación Holstein Friesian del Ecuador, ha remitido a este Portafolio, para análisis y aprobación, el Reglamento que Regula la realización de la Quincuagésima Novena Feria Holstein y Quincuagésima Sexta Pecuaria Nacional, a efectuarse en Conocoto, los días 10, 11 y 12 de julio del año 2009;

Que esta Cartera de Estado autoriza la realización de ferias agropecuarias que propendan al desarrollo del sector, conforme con lo establecido en el Reglamento de Ferias del Sector Agropecuario, expedido mediante Decreto Ejecutivo 3609, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial N° 1 del 20 de marzo del 2003;

Que los directores ejecutivos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro "AGROCALIDAD", y para la Implementación del Desarrollo Agropecuario, Agroforestal, Agroindustrial "DIPA" han emitido informes favorables mediante memorandos Nos. 193 DE/AGROCALIDAD y 687 SFA/DIPA/MAGAP de 28 de mayo y 8 de junio del 2009, respectivamente; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el Art. 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Aprobar el Reglamento que regula la Realización de la Quincuagésima Novena Feria Holstein y Quincuagésima Sexta Pecuaria Nacional, organizada por la Asociación Holstein Friesian del Ecuador, la misma que se realizará en Conocoto, los días 10, 11 y 12 de julio del presente año, con las siguientes modificaciones:

En el Título "De la Admisión", en el artículo 5, sustitúyase la frase Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) por Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD).

En el Título "Servicio Sanitario" sustitúyese el texto de los artículos. 13, 14 y 15 del reglamento, por los siguientes:

Art. 13.- "El servicio sanitario estará a cargo de un Médico Veterinario de AGROCALIDAD. Dicho servicio podrá trasladar o retirar de la Exposición cualquier ejemplar, si por causas de orden sanitario lo considere del caso, en igual forma cuidará que todos los edificios estén debidamente desinfectados y acondicionados. Durante la Exposición estará listo a resolver las consultas que eventualmente pudieran presentarse".

Art. 14.- "Los propietarios de los ejemplares concurrentes están obligados a presentar los siguientes certificados: Guía sanitaria de movilización y copia del certificado de vacunación contra fiebre aftosa emitidos por la CONEFA; certificado de reacción negativa de brucelosis y tuberculosis, del laboratorio oficial que la Asociación le designe y los animales inscritos para el remate, certificado libre de leucosis de un laboratorio oficial máximo 45 días antes del evento".

Art. 15.- "Los propietarios de los ejemplares concurrentes están obligados a declarar al Servicio Sanitario de la Asociación y a AGROCALIDAD cualquier enfermedad que pudiera presentarse entre sus ejemplares a fin de impedir eventualmente agravaciones. Los ejemplares a exhibirse, podrán ser retirados del local en casos de accidente, o causa mayor, previa autorización del Director de la Feria".

En el Título "Disposiciones Generales", en el artículo 57, donde dice "Dirección de Desarrollo Ganadero" del MAG", debe decir "Subsecretaría de Fomento Ganadero del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca".

Comuníquese y publíquese.

Dada en Quito, a 22 de junio del 2009.

f.) Econ. Walter Poveda Ricaurte, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General, MAGAP.- Fecha: 23 de junio del 2009.

N° 099

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA**

Considerando:

Que el numeral 11 del Art. 281 de la Constitución de la República, establece como responsabilidad del Estado el de generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de productos;

Que la Ley de Desarrollo Agrario, en el artículo 3, dispone que el fomento, desarrollo y protección del sector agrario se efectuará mediante el establecimiento: "de organización de un sistema nacional de comercialización interna y externa de la producción agrícola, que elimine las distorsiones que perjudican al pequeño productor, y permita satisfacer los requerimientos internos de consumo de la población ecuatoriana, así como las exigencias externas del mercado de exportación" (literal d);

Que el Art. 2 del Decreto Ejecutivo N° 1673 de 15 de abril del 2009, faculta al Ministro de Agricultura Ganadería, Acuicultura y Pesca para que autorice la exportación del excedente de arroz en cáscara, pilado, polvillo de arroz y arrocillo proveniente de las cosechas 2008 y 2009, una vez que se cuente con las reservas suficientes para abastecer el consumo interno; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar al Banco Nacional de Fomento la exportación de cien mil toneladas métricas (100.000 T. M.) de arroz pilado o su equivalente en cáscara, de propiedad del Banco Nacional de Fomento adquiridos a medianos y pequeños agricultores, y que se encuentra almacenado en los silos y bodegas de la Unidad Nacional de Almacenamiento (UNA).

Art. 2.- De la ejecución de las disposiciones del presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Banco Nacional de Fomento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a 23 de junio del 2009.

f.) Econ. Walter Poveda Ricaurte, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General, MAGAP.- Fecha: 23 de junio del 2009.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a 23 de junio del 2009.

f.) Econ. Walter Poveda Ricaurte, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General, MAGAP.- Fecha: 23 de junio del 2009.

N° 100

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA**

Considerando:

Que el numeral 11 del Art. 281 de la Constitución de la República, establece como responsabilidad del Estado el de generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de productos;

Que el Art. 306 primer inciso del mismo cuerpo legal, establece que el Estado promoverá las exportaciones ambientalmente responsables particularmente aquellas de pequeños y medianos productores;

Que es prioritario para el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, garantizar la adecuada comercialización de los productos agropecuarios; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 154 numeral 1, de la Constitución de la República y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la exportación de hasta 5.000 TM de maíz amarillo duro de grano seco y limpio con 13% de humedad y 1% de impurezas, con un peso por saco de 45.36 kilos. De esta autorización se beneficiarán quienes hayan adquirido la gramínea al productor, a un precio de 12.60 dólares el quintal.

Art. 2.- De la ejecución de las disposiciones del presente acuerdo encárguese a la Subsecretaría de Direccionamiento Estratégico.

Art. 3.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo que entrará en vigencia, a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

N° 217 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, Capítulo Tercero, artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar a la doctora María del Carmen Jibaja, Subsecretaria de Tesorería de la Nación, para que me represente en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador, que se llevará a cabo en esta ciudad, el miércoles 24 de junio del 2009.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de junio del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

N° 218 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, Capítulo Tercero, artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Designar a la abogada Gliset Plaza Molina, Subsecretaria General Jurídica, para que asista a la sesión de la Junta de Fideicomiso TOACHI PILATON N° 14, que se llevará a cabo en la Corporación Financiera Nacional, el miércoles 24 de junio del 2009.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de junio del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

N° 219 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS**Considerando:**

Que, desde el 1 al 5 de julio del año en curso, la suscrita viajará a Santiago de Chile, a fin de participar en la Nonagésima Sexta Reunión del Comité de la Asamblea de Gobernadores del BID; y, en el Segundo Encuentro de Ministros de Hacienda de América y del Caribe a efectuarse en Viña del Mar;

Que, del contenido del Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007, se advierte que el señor Presidente. Constitucional de la República, delegó a los ministros de Estado la facultad para que sean ellos quienes encarguen el respectivo ministerio a la autoridad correspondiente, mientras dure la comisión de servicios o cualquier otra causa de ausencia temporal; y,

En ejercicio de la delegación referida,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Encargar las atribuciones y deberes del cargo de Ministra de Finanzas a la economista Isela V. Sánchez Viñán, Subsecretaria General de Finanzas, del 1 al 5 de julio del año en curso, en consideración que en esas fechas, me encontraré en Santiago de Chile participando en la Nonagésima Sexta Reunión del Comité de la Asamblea de Gobernadores del BID; y, en el Segundo Encuentro de Ministros de Hacienda de América y del Caribe a efectuarse en Viña del Mar.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de junio del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

Guayaquil, 24 de junio del 2009

Oficio No. CGGN-DNV-JCN-OF-041

**Economista
María Verónica Félix Sánchez
Gerente General**

**GENOMMALAB ECUADOR S. A.
Condominio Francisco Sánchez, Av. Juan Tanca
Marengo km 0,5 No. 200 y Av. Adace, Segundo Piso,
Oficina 4
Ciudad.-**

De mi consideración:

En atención a la hoja de trámite No. 09-01-SEGE-07886 y cumpliendo con toda la información necesaria dentro del tiempo establecido en el Reglamento a la Ley Orgánica de Aduana para solventar la consulta de aforo del producto "ASEPXIA CAPSULAS", realizada por la economista María Verónica Félix Sánchez, Gerente General de la empresa Genommalab Ecuador S.A., domiciliada en la ciudad de Guayaquil en la Av. Juan Tanca Marengo y Joaquín Orrantía, Edificio Executive Center piso 3 oficina 308, al amparo de lo dispuesto en los Art. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, y de acuerdo a la delegación actual que ostenta el Coordinador General de Gestión Aduanera, establecida en la Resolución No. GG-382, publicada en el Registro Oficial 130 del 19 de julio del 2007, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO**1) Solicitud**

Fecha de recibido: 28 de mayo del 2009.

Solicitante: Econ. María Verónica Félix Sánchez / representante legal Empresa GENOMMA LAB ECUADOR S. A.

Producto-Nombre Comercial: ASEPXIA CAPSULAS.

Procedencia: OLNATURA S. A. DE C.V., JIUTEPEC, MORELOS - MEXICO.

Material presentado: Documentos requeridos en el Art. 57 del Reglamento de la L.O.A.

Registro Sanitario No. 331-MNE-02-09.

Información sobre la composición del producto.
Tres muestras

2) Antecedentes

La mercancía conocida comercialmente como **Asepxia Cápsulas** elaborada por Olnatura S. A. DE C.V., Jiutepec, Morelos - México, es un producto que posee la forma farmacéutica de cápsula y se presenta en blister de PVC/aluminio empacados en una caja de cartón.

De acuerdo a la fórmula de la composición química del producto declarada en el Registro Sanitario No. 331-MNE-02-09 emitido por el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez", y a la información descrita en la presentación comercial del producto, se observa que cada cápsula contiene:

Extracto seco de flor de Humulus Lupulus L. (Lúpulo)	50 mg
Extracto estandarizado de raíz de Equinácea angustifolia (equivalente a 4% de equinacósidos)	25 mg
Extracto seco de raíz de Arctium lappa L. (Bardana)	50 mg
Excipientes	----

Adicionalmente, en el inserto de la presentación comercial de la mercancía se menciona que el producto Asepxia Cápsulas es un auxiliar en la prevención y el tratamiento del acné leve a moderado, el cual actúa sobre algunas de las causas que promueven la aparición del acné, como por ejemplo el exceso de grasa en la piel y la obstrucción de los poros, previniendo su desarrollo y propagación.

3) Análisis de clasificación arancelaria

La acción preventiva que posee el producto Asepxia Cápsulas, se debe a los efectos medicinales que poseen los extractos que lo constituyen, los cuales son:

- ✓ **El lúpulo** (*Humulus lupulus*), es una de las tres especies del género **humulus** y entre sus propiedades está la de inhibir el desarrollo de numerosas bacterias, razón por la cual esta planta es útil para evitar infecciones intestinales y en el tratamiento de infecciones bacterianas. Adicionalmente, su acción a nivel cutáneo se centra en la modificación del equilibrio del complejo pilosebáceo, es decir, modifica los procesos de queratinización del poro, ayudando de esta manera al tratamiento preventivo del acné, y al tratamiento de lesiones ya establecidas.
- ✓ La **equinácea angustifolia** (nombre científico *Echinacea angustifolia*) es una **planta herbácea** de la familia **Asteraceae** (asteráceas), la cual posee la propiedad de ser un estimulante inmunitario, es decir, aumenta las defensas del organismo contra enfermedades infecciosas.
- ✓ El **Arctium lappa L.** (Bardana), es planta herbácea que combinada con otras plantas medicinales, posee propiedades depurativas que favorecen al metabolismo en general.

Debido a la acción en conjunto que posee el lúpulo, la equinácea angustifolia y la *Arctium lappa L.*, el producto Asepxia Cápsulas posee una acción profiláctica que ayuda a prevenir el acné y a tratar el acné leve a moderado.

Por lo expuesto, y en virtud a que la Regla General 1, establece que la clasificación arancelaria está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo, la mercancía Asepxia Cápsulas se encuentra comprendida en la partida 30.04, la misma que señala: "**Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.**".

Una vez ubicada la mercancía en la partida 30.04, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común, dispone que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de Subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. De conformidad con esta disposición y tomando en consideración que la mercancía en estudio no posee en su composición antibióticos, hormonas, alcaloides ni vitaminas, el producto Asepxia Cápsulas se clasifica en la subpartida de primer nivel 3004.90 que corresponde a "- Los demás", y en virtud a que es un medicamento de uso humano que posee como acción profiláctica para tratar el acné leve a moderado, esta se clasifica en la subpartida arancelaria 3004.90.29.00 que corresponde a "- - Los demás".

4) Conclusión

La mercancía comercialmente conocida como Asepxia Cápsulas elaborada por Olnatura S. A. de C. V., Jiutepec, Morelos - México, presenta en su formulación un extracto de *Humulus Lupulus L.* que modifica el equilibrio del complejo pilosebáceo, un extracto estandarizado de *Equinácea angustifolia* que posee la acción inmunomodulador y un extracto de raíz de *Arctium lappa L.* que posee un efecto depurativo, lo cual en conjunto ejerce una acción profiláctica en el tratamiento del acné leve a moderado, por lo tanto, esta mercancía se clasifica en la subpartida arancelaria 3004.90.29.00 que corresponde a "- - - Los demás" dentro del Arancel Nacional de Importaciones vigente.

Atentamente,

f.) Econ. Fabián Ronquillo Navas, Coordinador General de Gestión Aduanera, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Secretaría General.

Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- 26 de junio del 2009.

f.) Ilegible.

**PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
SUBDIRECCION DE ASESORIA JURIDICA**

**EXTRACTOS DE CONSULTAS
MAYO 2009**

ALCABALAS: EXONERACION DE IMPUESTOS

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE PEDRO MONCAYO.

CONSULTA:

“Previo a realizar la protocolización e inscripción de la sentencia dictada por el Juez, en la que se reconoce el dominio de un inmueble mediante la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, es obligatorio el pago del Impuesto de Alcabala, pese a que no se ha previsto en la ley, ni se encuentra previsto como exención”.

PRONUNCIAMIENTO:

Considerando que el impuesto de alcabala se halla referido a los “actos y contratos” que tengan como objeto el “traspaso del dominio a título oneroso, de bienes raíces”, la prescripción adquisitiva extraordinaria como modo de adquirir el dominio de bienes inmuebles no está sujeta al pago de dicho impuesto.

OF. PGE. N°: 07220 de 05-05-2009.

AVALUOS: REDUCCION DEL VALOR DE LAS PROPIEDADES Y DE SOLARES

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE LA LIBERTAD.

CONSULTA:

Sobre la legalidad y procedencia de que el Concejo de la Libertad reforme este año la Ordenanza de Revisión de Avalúos y Catastros para el bienio 2008 y 2009, con la finalidad de reducir el valor de las propiedades y del metro cuadrado de los solares, contando con el criterio técnico del Departamento de Catastros y Avalúos.

PRONUNCIAMIENTO:

Las municipalidades deben evaluar los predios urbanos o rurales, teniendo en cuenta el valor del suelo, de las edificaciones y el valor de reposición indicados en esa ley; y, en base a estos elementos, considerar el aumento o reducción del valor del terreno, de acuerdo con aspectos de accesibilidad a determinados servicios en el caso de los predios urbanos, y de accesibilidad al riego en el caso de predios rurales, entre otros aspectos que se especifican en las normas antes citadas.

De los antecedentes expuestos en el oficio de consulta y los documentos aparejados al mismo, se desprende que la Municipalidad ha fijado un valor de avalúo de terrenos y construcciones, tanto urbanos como rurales, para el bienio 2008-2009, el mismo que conforme a las disposiciones legales analizadas en el presente oficio sirve de base para la determinación de los impuestos y tasas municipales.

No obstante que tales avalúos se encuentran vigentes y son aplicables para el presente año, si la Municipalidad considera que son excesivos o no guarda conformidad con la realidad económica del cantón, en uso de su autonomía constitucional y legal puede, previos los estudios técnicos correspondientes y bajo su exclusiva responsabilidad, modificar dichos avalúos, si fuere conveniente a los intereses municipales.

OF. PGE. N°: 07557 de 26-05-2009.

BANCO DEL PACIFICO: NATURALEZA JURIDICA, REMUNERATIVA Y ADMINISTRATIVA

CONSULTANTE: BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.

CONSULTA:

Son aplicables o no para la administración del personal del Banco del Pacífico S. A., institución financiera privada cuyo capital accionario pertenece en el cien por ciento al Banco Central del Ecuador, las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, su reglamento general y demás normas y disposiciones de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES.

PRONUNCIAMIENTO:

El Banco del Pacífico S. A., conserva su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, y en consecuencia de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Modernización del Estado, las relaciones con su personal se rigen por la legislación laboral, con las limitaciones respecto de la remuneración mensual unificada y la prohibición del pago de utilidades que establecen los artículos 4 y 6 del Mandato Constituyente No. 2.

Por lo que, las disposiciones de la LOSCCA y las resoluciones de la SENRES no son aplicables al Banco del Pacífico, atenta la limitación del ámbito de competencias que la letra a) del artículo 54 de la LOSCCA, confiere a esa Secretaría. Por tanto, la atribución que asigna a la SENRES el inciso final del artículo 4 reformado del Mandato 2, está referida exclusivamente a la evaluación y control del cumplimiento de las disposiciones de dicho Mandato.

OF. PGE. N°: 07227 de 05-05-2009.

COMISION DE TRANSITO DEL GUAYAS: FONDO DE CESANTIA DE LOS EMPLEADOS CIVILES

CONSULTANTE: COMISION DE TRANSITO DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS.

CONSULTA:

Relacionada con la Caja de Cesantía de los Empleados Civiles de la entidad.

PRONUNCIAMIENTO:

El Fondo de Cesantía y Mortuoria de los Empleados Civiles de la CTG, la Ley 85, publicada en el Registro Oficial No. 910 de 8 de abril de 1988, lo establece como un “fondo especial” y determina la forma en que se lo capitaliza y sus fines, que según el artículo 3 ibídem son: a) cubrir los gastos provenientes de la bonificación de cesantía que se deba pagar a los empleados que cesen en sus cargos siempre que cumplan los requisitos; y b) los gastos mortuorios de los empleados que fallecieron en el desempeño de su cargo. El artículo 11 de dicha ley dispone que los recursos del Fondo “sólo podrán ser utilizados para los fines expresamente determinados en esta Ley”.

Toda vez que han variado los fundamentos de derecho en que se sustentaron y motivaron los pronunciamientos expedidos por este organismo, procede su reconsideración en los términos del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

Por tanto, en virtud de que el Fondo de Cesantía y Mortuoria que ampara a los Empleados Civiles de la CTG fue creado por ley, sobre la base del artículo 1° del Decreto Ejecutivo No. 1684 considero que mientras la ley no disponga lo contrario, la CTG puede continuar efectuando aportes a dicho Fondo, que permita cumplir el fin y destino establecidos en su ley de creación.

OF. PGE. N°: 07204 de 04-05-2009.

CONCEJAL: DIETA COMO MIEMBRO DE CUERPO COLEGIADO Y COMO CONCEJAL

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE RIOBAMBA.

“Debe el Concejal del Cantón Riobamba, y Presidente del Directorio de la Empresa Eléctrica S.A., recibir por concepto de dietas trescientos dólares, y doscientos dólares por presidir las Juntas Generales de Accionistas y reuniones de Directorio de la EERSA, respectivamente (valores fijados mediante Resolución de Junta General de Accionistas No. 013-JUA-02), si el Mandato Constituyente No. 2; no señala expresamente el valor a recibir a las personas que son designadas Presidentes”.

PRONUNCIAMIENTO:

El Concejal del Municipio de Riobamba, y Presidente del Directorio de la Empresa Eléctrica Riobamba S. A., tiene derecho a percibir el valor de las dietas que le correspondan como Concejal, y las dietas que le correspondan por presidir la Junta General de Accionistas del Directorio de la EERSA; observando para el efecto, los límites establecidos en el Art. 7 del Mandato Constituyente No. 2.

OF. PGE. N°: 07268 de 07-05-2009.

CONSEJO PROVINCIAL: IMPEDIMENTO PARA EJECUCION DIRECTA DE OBRAS URBANAS

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE ORELLANA.

CONSULTA:

Si el Consejo Provincial de Orellana, está o no facultado para contratar la construcción de una piscina semi olímpica, camerinos de hombres y mujeres, ubicada en los terrenos del Estadio de la Liga Cantonal de Sacha, cantón Joya de los Sachas, provincia de Orellana.

PRONUNCIAMIENTO:

Los gobiernos provinciales están impedidos de ejecutar, al menos directamente, obras en el área urbana, puesto que estas son competencia exclusiva de las municipalidades “cuando estén bajo su administración directa”. En este sentido me pronuncié, mediante oficio No. 01114 de 9 de junio del 2008.

Por lo tanto, es improcedente que el Consejo Provincial de Orellana contrate la construcción de una piscina semi olímpica en los terrenos del Estadio de la Liga Cantonal de Sacha, cantón Joya de los Sachas en la provincia de Orellana.

OF. PGE. N°: 07376 de 15-05-2009.

**CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO:
CONTRIBUCION DEL CINCO POR MIL POR
AUDITORIA DE PARTE DE FUNDACION
MALECON 2000**

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE GUAYAQUIL.

CONSULTAS:

1.- “¿Le es aplicable a la Fundación Malecón 2000 el artículo 8 del Reglamento para la determinación y recaudación del cinco por mil, publicado en el Registro Oficial 675 del 2 de octubre del 2002, en relación al pago del aporte del cinco por mil por las auditorías realizadas por la Contraloría General del Estado a los ejercicios económicos de Fundación Malecón 2000 de los años 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, a pesar de no tener la Fundación capital social público, patrimonio público, fondo o participación tributaria, teniendo presente que el resultado de la aplicación de la ecuación para el cálculo del 5 por mil siempre dará cero (0)?”.

2.- “¿Le es aplicable a Fundación Malecón 2000 el artículo 4 del Acuerdo No. 046-FIN de la Contraloría General del Estado publicado en el RO No. 511 del 21 de enero de 2009, en relación al pago del aporte del cinco por mil por la auditoría de la Contraloría a los ejercicios económicos de Fundación Malecón 2000 de los años 2008, 2009 y siguientes, cuando estas se realicen, a pesar de no tener Fundación Malecón 2000 capital social con recursos públicos, patrimonio público ni fondo o participación tributaria?”.

3.- “En virtud de los artículos 30 de la “Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado” y 17-A de la “Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada” ¿Bajo qué figura jurídica ambas instituciones pueden convenir viabilizar el pago por los servicios de auditoría prestados por los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007?. ¿Qué instrumento legal pueden emplear la Contraloría General

del Estado y la Fundación Malecón 2000 para continuar a futuro con la prestación del servicio de auditorías de los ejercicios económicos de los años 2008, 2009 y siguientes, y en función de ello poder pagarle por las auditorías que realicen?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- El patrimonio de la Fundación Malecón 2000, ha estado y está integrado parcialmente por recursos públicos constituidos entre otros por aquellos provenientes del impuesto a la circulación de capitales que percibió la Fundación durante la vigencia del artículo 7 de la Ley de Reordenamiento, así como por los bienes entregados a la Fundación en comodato por instituciones del Estado como el Banco Central del Ecuador y el Municipio de Guayaquil; por los frutos civiles de los bienes objeto de los comodatos; así como por las cuotas y subvenciones que hubiere recibido y aceptado de entidades públicas, que integran el patrimonio de la Fundación Malecón 2000 de conformidad con el artículo 32 de sus estatutos y que están sujetos al control de los organismos competentes según el artículo 5 de los mismos estatutos de esa fundación.

En consecuencia, considero que la Contraloría General del Estado tiene competencia para ejercer control respecto de los recursos públicos que integren el patrimonio de la Fundación Malecón 2000, de conformidad con los artículos 211 de la Constitución y su ley orgánica; y por tanto, el artículo 8 del Reglamento para la Determinación y Recaudación del Aporte del Cinco por Mil, que establece la base de cálculo para la contribución del cinco por mil en beneficio de la Contraloría por parte de los entes privados sujetos a su control, es aplicable a la Fundación Malecón 2000.

2.- En concordancia con lo expuesto al atender su primera consulta, atenta la naturaleza pública de los recursos que integran el patrimonio de la Fundación Malecón 2000, el artículo 4 del Acuerdo 046-FIN es aplicable a dicha entidad, en tanto establece la base de cálculo de la contribución del cinco por mil establecida en la letra a) del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

3.- Toda vez que las normas contenidas en los artículos 211 de la Constitución de la República, 2, 3, 4 y 30 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que han sido analizadas en este pronunciamiento, son de carácter imperativo, considero que el control que dicho organismo ejerce respecto de los recursos públicos es obligatorio y en contraprestación genera respecto de la Fundación Malecón 2000, la obligación de efectuar la transferencia del cinco por mil establecida en la letra a) del artículo 30 de la citada Ley Orgánica de la Contraloría, en la forma prevista en el artículo 4 del Acuerdo No. 046-FIN, como antes se concluyó.

OF. PGE. N°: 07549 de 26-05-2009.

CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS EXTRANJEROS: MUSICOS

CONSULTANTE: ORQUESTA SINFONICA NACIONAL DEL ECUADOR.

CONSULTA:

“Considerando que los servicios a contratarse son especializados, con un valor agregado cultural musical único; procede la contratación, bajo la modalidad de un contrato de prestación de servicios profesionales especializados, sin relación de dependencia, dentro del ámbito netamente civil, lo cual hace que no ingrese en la escala de remuneraciones determinada por la autoridad”.

PRONUNCIAMIENTO:

Sin embargo de que su consulta se refiere a la contratación de músicos que no van a integrar la Orquesta Sinfónica Nacional, ni prestar servicios en forma permanente en calidad de servidores públicos, sino que se trata de músicos extranjeros de muy alto nivel y reconocimiento mundial, cuya contratación tiene el carácter de excepcional.

El arrendamiento de servicios inmateriales en los que predomina la inteligencia, está previsto en el artículo 1941 del Código Civil, y en este caso debe celebrarse un contrato de naturaleza civil, sin relación de dependencia con el contratante.

Del análisis jurídico que antecede se desprende que atento el objeto del servicio inmaterial a contratar, y toda vez que los músicos extranjeros no se desempeñarán como servidores públicos, no son aplicables las disposiciones de la LOSCCA, por lo que la Orquesta Sinfónica Nacional puede efectuar la contratación sobre la base de las normas del Código Civil que regulan el arrendamiento de servicios inmateriales. Toda vez que todo contrato genera obligación de pago, la institución deberá contar en forma previa con certificación de la existencia y disponibilidad de fondos suficientes.

La Procuraduría General del Estado, no se pronuncia sobre la conveniencia institucional de efectuar la contratación, así como respecto de sus aspectos técnicos y económicos, que deberán ser determinados por los personeros de la Orquesta Sinfónica Nacional, bajo su exclusiva responsabilidad.

OF. PGE. N°: 07460 de 20-05-2009.

DOCENTES: ANTICIPO DE REMUNERACION

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD TECNICA ESTATAL DE QUEVEDO.

CONSULTA:

“Por cuanto la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa excluye del servicio civil a los Académicos Universitarios; y, estos por laborar en una entidad pública son servidores públicos, sujetos al derecho de gozar de prestaciones y beneficios legales en materia remunerativa, se acogen o no a la reforma constante en el Decreto No. 1601 expedido por el Presidente de la República el 6 de marzo de 2009, por el cual la Universidad puede conceder un anticipo de hasta tres remuneraciones mensuales unificadas a los servidores públicos”.

PRONUNCIAMIENTO:

El personal académico docente de las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior no tiene derecho al beneficio del anticipo de sus remuneraciones previsto en el Decreto Ejecutivo No. 1601, publicado en el Registro Oficial No. 550 de 17 de marzo de 2009, al tenor de lo dispuesto en el Art. 5 letra h) de Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA.

OF. PGE. N°: 07550 de 26-05-2009.

EMASA-PM: DESIGNACION Y REMOCION DE GERENTE

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTON PEDRO MONCAYO.

CONSULTA:

Sobre el procedimiento para la designación y remoción del Gerente General de la Empresa Municipal de Agua Potable y Saneamiento Básico del Cantón Pedro Moncayo (EMASA-PM).

PRONUNCIAMIENTO:

La Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable no se ha adecuado a la normativa contemplada en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, toda vez que la designación de su Gerente General se ha atribuido al Concejo Municipal y no a su Directorio como corresponde de acuerdo con la ley ibídem.

En consecuencia, es de exclusiva responsabilidad del Concejo de Pedro Moncayo la designación del Gerente de la indicada empresa al margen de la ley, sin perjuicio de que deba someter la Ordenanza de constitución de la empresa al régimen legal y determinar con precisión que la competencia para la designación como el reemplazo del Gerente General de la Empresa Municipal de Agua Potable y Saneamiento Básico del Cantón Pedro Moncayo, se halla atribuida exclusivamente a su Directorio, por disposición de la ley.

OF. PGE. N°: 07202 de 04-05-2009.

**EMBARCACIONES EXTRANJERAS:
FACTURACION DE COMBUSTIBLE**

CONSULTANTE: PETROCOMERCIAL.

CONSULTA:

“...Si PETROCOMERCIAL debe facturar a precio nacional o internacional el combustible a las embarcaciones de bandera extranjera bajo contrato de asociación.”.

PRONUNCIAMIENTO:

Si bien en materia de desarrollo de actividades pesqueras, los barcos de bandera extranjera pueden ser autorizados para operar en virtud de contratos de asociación,

observando las disposiciones de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y sus normas conexas, no es menos cierto que dicha ley no regula lo relacionado con el precio de aprovisionamiento de combustible, que si bien es un tema operativo es una materia regulada en forma expresa por otros cuerpos normativos especiales, como la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Fomento de la Marina Mercante. Por lo expuesto, considero que los buques pesqueros de bandera extranjera objeto de contratos de asociación para pesca, no son beneficiarios del precio nacional subsidiado de combustibles para su operación, toda vez que el artículo 5 de la Ley de Fomento de la Marina Mercante, establece dicha subvención únicamente respecto de buques nacionales, o de extranjeros fletados o arrendados, cuando estos sean operados por armadores nacionales.

OF. PGE. N°: 07556 de 26-05-2009.

**FIDEICOMISO: EJECUCION DE OBRAS
-DRAGADO-**

CONSULTANTE: AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA.

CONSULTA:

Si los fondos constantes en el Fideicomiso, están orientados como un auxilio del Estado, para financiar infraestructura portuaria a ejecutarse dentro del puerto comercial internacional, y el dragado es parte de ese plan de ejecución de obras, cabe la ejecución de esta actividad con cargo a esos recursos, pese a mantenerse vigente y no concluido el contrato de Concesión, luego del abandono de Terminales Internacionales del Ecuador S. A., considerando que los recursos públicos que forman los valores del Fideicomiso, de ninguna forma se estarían destinando a otro objeto o fin distinto que no sea el puerto comercial Internacional de Carga en Manta.

PRONUNCIAMIENTO:

El dragado que se requiere efectuar en el Puerto de Manta, si bien indispensable para su operación, no puede ser ejecutado con el saldo de los aportes efectuados por el Estado porque tanto el contrato de concesión, como la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y el Reglamento de Servicios Portuarios, definen al dragado como un servicio y no como obra de infraestructura.

OF. PGE. N°: 07330 de 13-05-2009.

FIDEICOMISOS: PARTICIPACION ESTATAL

CONSULTANTE: EMPRESA METROPOLITANA DE ALCANTARILLADO Y AGUA POTABLE, EMAAP-Q.

CONSULTA:

En el ámbito de aplicación del Art. 1 de la LOSNCP, se incluyen también a aquellos fideicomisos mercantiles constituidos por entidades del sector público? “De ser así, el capital o los recursos que se les asigne, debe estar integrado en el 50% o más con participación estatal?” “¿En

general, se aplican las normas de la LOSNCP a toda contratación que se realice con fondos del fideicomiso mercantil en que se utilice, en cada caso, recursos públicos en más del 50% del costo del respectivo contrato.

PRONUNCIAMIENTO:

La necesidad de considerar que de conformidad con la regla 18 del artículo 7 del Código Civil, "En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración."; sin embargo, también es pertinente atender a la naturaleza pública tanto de la EMAAP-Q, constituyente y beneficiaria del fideicomiso, como de los recursos que esa empresa transfiere al fideicomiso, así como de los fines que este persigue.

Analizadas las normas aplicables, y de conformidad con la parte final del numeral 7° del artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el artículo 15 del Reglamento que regula la Participación del Sector Público en el Mercado de Valores, los contratos que el FONAG deba celebrar, cuyo objeto consista en adquisición de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios incluidos los de consultoría, y que utilicen, en cada caso, recursos públicos en más del cincuenta por ciento del costo del respectivo contrato, están sujetos al ámbito de aplicación de la citada Ley Orgánica.

En todo caso, se tendrá en cuenta que la constitución de fideicomisos, con recursos públicos no podrá servir como mecanismo para eludir los procedimientos de contratación pública previstos en la ley de la materia.

OF. PGE. N°: 07308 de 12-05-2009.

FLOPEC: FACTURACION

CONSULTANTE: PETROCOMERCIAL.

CONSULTA:

"Si PETROCOMERCIAL debe facturar a precio nacional o internacional el combustible a los Buques de FLOPEC, que mantienen contrato con PETROECUADOR."

PRONUNCIAMIENTO:

FLOPEC es una empresa estatal, de conformidad con el artículo 1° de su Ley de Creación, que opera como una "Empresa naviera" con derecho a enarbolar el pabellón nacional, en los términos que establece el artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático, por lo que Petrocomercial debe facturar a precio nacional el combustible que aprovisiona a los buques de FLOPEC, y permita su operación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Fomento de la Marina Mercante.

OF. PGE. N°: 07521 de 25-05-2009.

GALAPAGOS: PAGO DE CESANTIA Y DOBLE REMUNERACION A LA POLICIA

CONSULTANTE: POLICIA NACIONAL.

CONSULTAS:

1.- "El Art. 3 del Mandato Constituyente No. 2 Inciso Segundo, sustituido por el Art. 1 de la Ley Orgánica Reformatoria a dicho Mandato, publicado en el Registro Oficial No. 517 del jueves 29 de enero del 2009, dispone que: los servidores públicos, esto es que todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título, trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, funciones dentro del sector público, en la provincia de Galápagos, percibirán únicamente el doble de la remuneración, asignada a esa función o cargo.

2.- En el tema de la doble aportación que se genera al sumarse las dos remuneraciones tanto a favor del Instituto de Seguridad Social (de la Policía Nacional) y al Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, si esto procede o se lo debería hacer sobre la base de la Remuneración Mensual Unificada establecida por la SENRES para todo el colectivo policial como se lo ejecutaba hasta el mes de diciembre del 2008"- frase en paréntesis me pertenece.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Los miembros activos de la Policía Nacional que prestan sus servicios en la provincia de Galápagos, percibirán únicamente el doble de la remuneración asignada a esa función o cargo, en cumplimiento del Art. 1 de la Ley Orgánica Reformatoria al Mandato Constituyente No. 2, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 517 de 29 de enero del 2009, que sustituyó el inciso segundo del Art. 3 del Mandato Constituyente No. 2.

Este pronunciamiento no constituye autorización ni orden de pago, por no ser de mi competencia.

2.- La aportación al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional -ISSPOL- y al Servicio de Cesantía del personal que presta servicios en la provincia de Galápagos debe efectuarse sobre la base de la remuneración mensual unificada del continente establecida para todos los integrantes de la Policía Nacional.

OF. PGE. N°: 07272 de 07-05-2009.

ISSFA: ESTRUCTURACION POR PROCESOS DEL ORGANICO FUNCIONAL

CONSULTANTE: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, ISSFA.

CONSULTAS:

1.- Es procedente que independientemente del tiempo que le tome al ISSFA la estructuración por procesos del Orgánico Funcional del instituto y su correspondiente aprobación, se reconozca retroactivamente los derechos a aquellos servidores públicos, en los que conforme el mismo se les asigne o califique en el real nivel o grado ocupacional que les corresponda en razón de sus funciones y responsabilidades.

2.- Debe el instituto erogar a favor de los funcionarios considerados como sobrevalorados, los valores correspondientes a sus remuneraciones en función de la

resolución de la SENRES, y una vez que se conozcan los resultados de las auditorías de ser el caso recuperar los valores correspondientes; o, con la finalidad de precautelar los recursos públicos aplicar los niveles conforme propuesta del ISSFA hasta tanto no exista o se concluya el proceso de revisión por parte del órgano de control.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- En virtud del principio de irretroactividad, toda norma tiene vigencia únicamente hacia el futuro, pues la retroactividad definida como "la traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento histórico, a un momento anterior al de su creación... constituye en realidad una distorsión de su recta función operativa. Racionalmente es inadmisibles que un acto de voluntad pretenda modificar el pasado, como lo es también que el precepto por el cual se instrumenta lógicamente aquel acto, regule situaciones de hecho ya realizadas."

El principio de irretroactividad también es aplicable al Orgánico Funcional de una institución, que es por su naturaleza un acto de carácter normativo, en tanto distribuye las competencias entre los distintos órganos y unidades administrativas.

Del análisis jurídico que precede se desprende que toda vez que el ejercicio de un puesto o cargo en una entidad del sector público, está sujeto al cumplimiento del perfil profesional determinado en forma previa a la designación, cualquier reforma que se incorpore al Orgánico Funcional de una entidad, o a su clasificación de puestos tendrá efectos únicamente hacia el futuro.

2.- Sobre dicha base legal, la Procuraduría General del Estado expidió la Resolución No. 17, publicada en el Registro Oficial No. 102 de 11 de junio del 2007, que en su artículo 3 dispone que: "Los temas objeto de las consultas no versarán sobre asuntos que hayan sido resueltos por jueces o tribunales de la República o que estén en conocimiento de los mismos".

Toda vez que conforme se desprende de su propia comunicación, sobre la materia respecto de la cual versa la segunda consulta, está relacionada en forma directa con acciones pendientes de resolución, la Procuraduría General del Estado se abstiene de emitir pronunciamiento.

OF. PGE. N°: 07453 20-05-2009.

JUBILACION PATRONAL: ASIGNACION DE RECURSOS

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE IMBABURA.

CONSULTA:

1.- ¿Debe el Gobierno Provincial de Imbabura seguir destinando recursos económicos para el pago de las pensiones jubilares a los ex trabajadores?"

PRONUNCIAMIENTO:

El Gobierno Provincial de Imbabura no debe seguir pagando las pensiones jubilares adicionales a las previstas en la ley, que antes estaban estipuladas en el contrato colectivo objeto de la revisión, a los ex - trabajadores de

esa entidad, jubilados con anterioridad, ni aquellos que se jubilen a partir del 21 de marzo del 2009, fecha desde la cual, de consuno, empleador y trabajadores dejaron sin efecto la jubilación patronal que constaba en el contrato colectivo.

OF. PGE. N°: 07221 de 05-05-2009.

JUNTAS ADMINISTRADORAS DE AGUA POTABLE: NATURALEZA JURIDICA -IVA-

CONSULTANTE: JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE DE BAÑOS.

CONSULTAS:

1.- La Junta Administradora de Agua Potable de la parroquia de Baños del cantón Cuenca, provincia del Azuay, es una entidad de derecho público o privado.

2.- De ser considerada como entidad de derecho público, la junta mencionada gozaría de las exenciones para entidades que prevé la ley, esto es devoluciones de pago del IVA realizados en los años anteriores al 2008 y las exenciones del pago del IVA a partir de enero del 2008.

3.- Quién debe correr con la indemnización a la Junta Administradora de Agua Potable de la parroquia de Baños del cantón Cuenca por los gastos que se le ha obligado a realizar por los cambios del Registro Unico de Contribuyentes.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Las juntas administradoras de Agua Potable y Alcantarillado, y en particular, la Junta Administradora de Agua Potable de Baños, son entidades de derecho público con personalidad jurídica, constituidas por el Consejo Nacional de Recursos Hídricos.

2.- Por lo indicado, el funcionario facultado para atender esta segunda consulta es el señor Director General del Servicio de Rentas Internas.

3.- La consulta planteada no se enmarca dentro de las disposiciones constitucional y legales invocadas, puesto que no se trata de la inteligencia o aplicación de normas jurídicas, sino de establecer responsabilidades por actos expedidos por entidades públicas, lo cual es ajeno a mi competencia; por lo que, me abstengo de atender lo solicitado.

OF. PGE. N°: 07218 de 05-05-2009.

LIQUIDACION Y VACACIONES NO GOZADAS: PUESTOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTON QUIJOS.

CONSULTAS:

1.- Es legal que el Gobierno Municipal de Quijos pague la liquidación de valores correspondientes por cada año de servicio de acuerdo al Art. 8 del Mandato 2 de la Asamblea

Constituyente, tomando en cuenta que el Director Financiero del Municipio de Quijos, ha sido servidor público de conformidad a lo establecido en el Art. 229 de la Constitución Política de la República del Ecuador, y qué valor debe ser cancelado.

2. Es legal el pago de las vacaciones no gozadas durante los períodos detallados anteriormente, de conformidad al Art. 38 del Reglamento a La Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

PRONUNCIAMIENTOS:

La liquidación contemplada en el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, no es aplicable a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, sino únicamente a puestos de servidores públicos de carrera, cuya estabilidad es la que origina o garantiza precisamente el pago de la indemnización antes referida, y se la aplicará cuando dichos funcionarios presenten su renuncia para acogerse a la jubilación, o cuando la partida del puesto que ocupan sea suprimida.

Por lo tanto, en atención a los términos de su consulta, considero improcedente el pago de cualquier indemnización a servidores que ocupen puestos de libre nombramiento y remoción, como es el caso del puesto de Director Financiero de la Municipalidad de Quijos.

2.- Considero que el funcionario que motiva la presente consulta, tiene derecho al pago por compensación de sus vacaciones no gozadas, las mismas que se calcularán de la siguiente manera: si el primer período de vacaciones fue anterior al 6 de octubre del 2003 (fecha de expedición de la LOSCCA), la liquidación se deberá calcular de conformidad con el Art. 43 del derogado Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; mientras que los períodos posteriores a la fecha indicada, deberán ser calculados en base a su última remuneración mensual unificada percibida.

OF. PGE. N°: 07356 de 14-05-2009.

MUNICIPALIDAD: APORTES AL FONDO DE CESANTIA

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTON IBARRA.

CONSULTA:

Si la Municipalidad de Ibarra y sus empresas, deben continuar pagando el aporte al fondo de cesantía privado de sus empleados y trabajadores, de conformidad con el reglamento interno vigente.

PRONUNCIAMIENTO:

En virtud de la autonomía constitucional y legal que tiene la Municipalidad de Ibarra, los decretos ejecutivos mencionados en el presente oficio no son aplicables para ese Gobierno autónomo seccional.

Por lo expuesto, corresponde a esa Municipalidad, bajo su exclusiva responsabilidad, determinar la conveniencia institucional de seguir efectuando aportes al Fondo de

Cesantía Privado de sus servidores sujetos a la LOSCCA, con recursos propios de la Municipalidad, que no provengan del Presupuesto General Estado.

En cuanto los aportes para el Fondo de Cesantía de los Trabajadores sujetos al Código de Trabajo, corresponde a la respectiva Dirección Regional del Trabajo absolver dicha consulta, al tenor del numeral 1 del Art. 542 del Código de Trabajo.

OF. PGE. N°: 07425 de 19-05-2009.

MUNICIPALIDAD: SISTEMA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN BOSCO.

CONSULTA:

Sobre la procedencia que esa Municipalidad deba incorporar a los empleados amparados por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en la escala de remuneraciones mensuales expedida por la SENRES.

PRONUNCIAMIENTO:

Corresponde al Concejo, en uso de su autonomía constitucional y legal adoptar el sistema de administración del personal municipal con sujeción a la normativa prevista en la LOSCCA, la cual regula lo relativo a la administración de recursos humanos y remuneraciones del sector público.

OF. PGE. N°: 07362 de 14-05-2009.

POLICIA: BAJA VOLUNTARIA Y CALCULO DEL BENEFICIO DEL CESANTE "BECARIO"

CONSULTANTE: POLICIA NACIONAL.

CONSULTAS:

1.- Para el cálculo del beneficio cesante al que se refiere el Art. 38 de la Ley de Personal de la Policía Nacional y 49 del Reglamento General a la Ley de Personal deben considerarse los valores que percibió el Dr. Abelardo Morocho Moreno durante toda su permanencia en Chile, esto es sueldos, bonificaciones, décimos, rancho y otros; o solamente debe tomarse en cuenta los valores económicos asignados por la beca, desde octubre del 2004.

2.- Para el cálculo del tiempo a devengar, se debe tomar en cuenta todo el tiempo que permaneció en Chile, realizando sus estudios de especialización, o deberemos tomar en cuenta solamente el tiempo que recibió la asignación económica como becario.

3.- Para la cuantificación del beneficio cesante se debe tomar en cuenta el costo que tendría la contratación de un especialista en el área del solicitante de la baja o los gastos en que incurriría la institución policial para la formación de otro profesional en cirugía vascular.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- De conformidad con el inciso segundo del artículo 38 de la Ley de Personal de la Policía Nacional y artículo 49 de su reglamento, la devolución de los gastos realizados por la Policía Nacional, a fin de que el Dr. Morocho curse los estudios y obtenga las especializaciones, incluyen todos los rubros que la Policía pagó y el servidor percibió por concepto de remuneraciones, así como por la ayuda económica que se le otorgó para que realice estudios fuera del país, en comisión de servicios.

2.- El cálculo del tiempo a devengar debe tomar en cuenta todo el periodo de tiempo por el que el Dr. Morocho fue declarado en comisión de servicios y permaneció en Chile cursando los estudios de especialización hasta su retorno y reintegro al cumplimiento de sus funciones en la institución policial.

3.- En aplicación del artículo 49 del Reglamento a la Ley de Personal, el beneficio cesante de la Policía está referido al costo que tendría la contratación o nombramiento de un sustituto del Dr. Morocho, al cargo o grado en el que dicho Suboficial presta actualmente sus servicios, por el tiempo que falte devengar su comisión de servicios para estudios.

OF. PGE. N°: 07226 de 05-05-2008.

**PERMISO DE LACTANCIA: MEDICO
TRATANTE**

CONSULTANTE: MINISTERIO DE SALUD
PUBLICA.

CONSULTA:

Si el Ministerio de Salud Pública, debe conceder dos horas diarias de lactancia a una profesional que trabaja para la institución cuatro horas diarias, en calidad de Médico Tratante 3 4HD, del Hospital del Tena.

PRONUNCIAMIENTO:

La normativa legal no hace distinción alguna para acceder al permiso de dos horas que confiere la ley para el cuidado del recién nacido a servidoras que laboren en jornadas completas o parciales; por lo que, fundamentado en lo expuesto, considero procedente que se conceda a la profesional que labora 4 horas diarias en el Hospital del Tena, las dos horas de permiso para el cuidado del recién nacido, condicionado dicho permiso, a que la mencionada profesional no reciba igual beneficio en otra entidad.

OF. PGE. N°: 07514 de 25-05-2009.

**PETROECUADOR: CESION DEL 50% DEL
COASEGURO EN RIESGOS PETROLEROS**

CONSULTANTE: PETROECUADOR.

Si es procedente la cesión del 50% del coaseguro de las pólizas todo riesgo petrolero y responsabilidad civil, contratadas por PETROECUADOR con la Compañía de Seguros Colonial, a la empresa de propiedad estatal Seguros Sucre.

PRONUNCIAMIENTO:

Del análisis jurídico, se desprende que la posibilidad de ceder los derechos y obligaciones provenientes de los contratos de seguro que Petroecuador ha celebrado con la compañía Colonial, está prevista tanto en el artículo 51 de la Ley General de Seguros como en el artículo 48 del Reglamento de contratación para obras, bienes y servicios específicos de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, Petroecuador y sus empresas filiales, vigente a la fecha en que dichos contratos fueron suscritos. Sin embargo, la determinación de la conveniencia técnico financiera de autorizar dicha cesión, corresponde determinar a Petroecuador bajo su exclusiva responsabilidad.

OF. PGE. N°: 07377 de 14-05-2009.

PLURIEMPLEO: SERVICIOS PROFESIONALES

CONSULTANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO

CONSULTA:

“Si es procedente contratar bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, a un servidor que tenga nombramiento en otra institución pública, si el horario de trabajo no se contrapone”.

PRONUNCIAMIENTO:

Atenta la expresa prohibición de que un servidor público pueda percibir a cualquier título dos remuneraciones provenientes de entidades u organismo del sector público, no es procedente contratar bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, para realizar un trabajo permanente, a una persona que tenga la calidad de servidor público por haber sido designado mediante nombramiento en otra institución del sector público.

En el caso específico, de los antecedentes que se han expuesto en la consulta, no se desprende que el servidor, con quien la Defensoría ha suscrito contrato de prestación de servicios profesionales, tenga nombramiento en otra institución del Estado; sin embargo, de ser ese el caso, el tema deberá ser examinado por la Contraloría General del Estado para la determinación de las responsabilidades que hubieran en la celebración de dicho contrato.

OF. PGE. N°: 07230 de 05-05-2009.

REFRIGERIO: TRABAJADORES DE LA EMAPAD

CONSULTANTE: EMPRESA MUNICIPAL DE
AGUA POTABLE Y ALCAN-
TARILLADO DE DURAN.

CONSULTA:

La Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Durán, EMAPAD, se encuentra obligada a dar cumplimiento a la resolución del CONAREM (actual SENRES) N° 147, publicada en el Registro Oficial N° 583 de 27 de mayo del 2002, que resuelve que a partir del 1 de

julio del 2002, se fije \$ 1,00, por cada día de labor efectiva destinado para el pago de almuerzos a los servidores y trabajadores de la Administración Pública Central. En caso de ser afirmativa su respuesta; qué tipo de trabajadores tienen derecho a dicho reconocimiento económico y desde que fecha.

PRONUNCIAMIENTO:

No están sometidos los trabajadores de la Empresa Municipal a las disposiciones contenidas en la LOSCCA y por ende, SENRES (ex CONREM), ya que los trabajadores de esa entidad no se les aplica dicho régimen jurídico, sino que están sometidos al Código del Trabajo y los respectivos contratos colectivos de existirlos, por la naturaleza jurídica de la entidad municipal.

Por lo expuesto, no es procedente reconocer al trabajador de la empresa municipal el beneficio del refrigerio.

OF. PGE. N°: 07332 de 14-05-2009.

SEGUROS PRIVADOS: CONTRATACION PARA TRABAJADORES MUNICIPALES

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE GUARANDA.

CONSULTA:

Si el Gobierno Municipal de Guaranda puede o no contratar los seguros de vida y medicina prepagada en beneficio de los empleados y trabajadores de la institución, con una compañía de seguros, o se acoge la disposición del señor Presidente de la República emitida en los oficios suscritos por el señor Subsecretario General de la Administración Pública.

PRONUNCIAMIENTO:

La Municipalidad de Guaranda no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de lo previsto en los referidos oficios circulares, que competen a las entidades del sector público que integran la Función Ejecutiva, y en ejercicio de su autonomía constitucional y legal podrá eventualmente contratar los seguros de vida y salud en beneficio de sus servidores y trabajadores.

Corresponde al Concejo Municipal como máximo Organismo de Gobierno Institucional, determinar la conveniencia técnica y económica de contratar seguros paralelos de salud y un seguro de vida a favor de los servidores y trabajadores de la Municipalidad. En el caso de los trabajadores, se verificará si dichos beneficios han sido contemplados en los respectivos contratos de trabajo o, eventualmente, en un contrato colectivo de trabajo, a fin de no duplicar los beneficios mencionados.

OF. PGE. N°: 07310 de 12-05-2009.

SUBSIDIO DE ANTIGÜEDAD: DOCENTES MUNICIPALES

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE TULCAN.

CONSULTA:

Si el Gobierno Municipal de Tulcán debe cancelar el Subsidio de Antigüedad a los docentes del "Centro Artesanal 1 de Mayo", al amparo de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y cuál es el límite de tiempo para beneficiarse de este subsidio, siendo estos docentes municipales y no docentes fiscales.

PRONUNCIAMIENTO:

El Municipio de Tulcán debe cancelar el subsidio de antigüedad a los docentes municipales del "Centro Artesanal 1 de Mayo" amparados por la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, tomando en cuenta para el efecto, todo el tiempo que han laborado como docentes o en otras instituciones públicas en las que se les haya reconocido el subsidio de antigüedad.

OF. PGE. N°: 07216 de 05-05-2009.

VACACIONES NO GOZADAS POR CESACION DE FUNCIONES: PAGO

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTON TULCAN.

CONSULTAS:

1.- ¿El Gobierno Municipal de Tulcán debe liquidar y pagar las vacaciones no gozadas conforme la disposición del artículo 38 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa o de acuerdo a la remuneración que percibieron al tiempo de la vacación no disfrutada?

2.- ¿Es procedente el pago de vacaciones no gozadas, si jamás existió por escrito la necesidad del servicio?

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Si el derecho al pago por concepto de vacaciones nace o se origina únicamente cuando el servidor cesa en sus funciones, considero que el pago de dichas vacaciones no gozadas deberá liquidarse o calcularse en base a su última remuneración mensual unificada percibida.

2.- En pronunciamiento anterior, esta Procuraduría ha considerado procedente la compensación en dinero de vacaciones no gozadas, correspondientes a períodos anteriores al 6 de octubre del 2003, en aplicación de las disposiciones vigentes en ese tiempo.

Por lo expuesto, no cabe compensar en dinero las vacaciones por períodos posteriores al 6 de octubre del 2003, salvo el caso de cesación de funciones.

OF. PGE. N°: 07392 de 18-05-2009.

No. 191-2009

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL
ECUADOR**

Considerando:

Que la Constitución Política de la República, en su artículo 303 dispone que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la Codificación de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, corresponde al Directorio del Banco Central del Ecuador determinar, de manera general, el sistema de tasas de interés para las operaciones activas y pasivas;

Que es necesaria una aclaración en la normatividad, en el sentido de que la tasa efectiva máxima que deben respetar las instituciones financieras, corresponde a la del mes en que se efectuó el desembolso de los recursos de una operación de crédito;

Que con el objeto de precautelar los derechos del prestatario, se disponga claramente que el cálculo de los intereses a cobrar debe realizarse a partir de la acreditación y disposición total o parcial del monto de crédito otorgado por las instituciones financieras, ya que de no ser así el cliente o prestatario del crédito estaría pagando intereses sobre recursos todavía no recibidos;

Que es necesario aclarar la segmentación de crédito que rige para operaciones activas pactadas a tasas de interés reajutable, cuando se efectúan modificaciones en los criterios de segmentación; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 67, letra b) de la Codificación de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente regulación:

Artículo 1 Añádase el siguiente artículo en el Capítulo II (Tasas de Interés de Cumplimiento Obligatorio) del Título Sexto (Sistema de Tasas de Interés), del Libro I (Política Monetaria-Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador:

“Artículo 5 La tasa de interés efectiva máxima del segmento correspondiente que regirá para una operación activa de crédito, será la del mes en que se haya efectuado el desembolso total o del primer desembolso parcial del monto del crédito.

En aquellos casos en que exista diferencia entre la fecha de suscripción del pagaré o contrato de crédito, y la fecha de desembolso, necesariamente en dicho documento deberá constar que los intereses de la obligación empezarán a correr a partir de la fecha del desembolso total o del primer desembolso parcial de los recursos”.

Artículo 2 Añádase el siguiente artículo en el Capítulo V (Tasas de Interés Reajustables) del Título Sexto (Sistema de Tasas de Interés), del Libro I (Política Monetaria-Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador:

“Artículo 7 Cualquier operación activa pactada a tasas de interés reajutable, pertenecerá durante toda la vigencia del crédito al mismo segmento de crédito en el que fue clasificada dicha operación al momento en que fue instrumentada”.

Artículo 3 Esta regulación regirá a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dada en Quito, Distrito Metropolitano, el 24 de junio del 2009.

f.) Carlos Vallejo López, Presidente.

f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Secretario General.

Secretaría General.- Directorio Banco Central del Ecuador.- Quito 24 de junio del 2009.- Es copia del documento que reposa en los archivos del Directorio.- Lo certifico.- f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Secretario General.

No. 192-2009

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL
DEL ECUADOR**

Considerando:

Que la Constitución Política de la República, en su artículo 303 dispone que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la Codificación de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, corresponde al Directorio del Banco Central del Ecuador determinar, de manera general, el sistema de tasas de interés para las operaciones activas y pasivas;

Que los cambios dispuestos en la Regulación No. 184-2009, y que entran en vigencia a partir del 18 de junio del 2009, implica la modificación a los sistemas operativos de las instituciones del sistema financiero;

Que la heterogeneidad en el desarrollo de los sistemas operativos e informáticos al interior del sistema financiero, eventualmente originará que algunas instituciones financieras no cumplan oportunamente con el envío de información de tasas de interés, conforme lo establece el artículo 4 del Capítulo VIII “Disposiciones Generales”, del Título Sexto, Libro I de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 67, letra b) de la Codificación de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente regulación:

Artículo 1.- En el Capítulo IX Disposiciones Transitorias, del Título Sexto: Sistema de Tasas de Interés, del Libro I Política Monetaria-Crediticia de la codificación de regulaciones del Banco Central del Ecuador, añádase las siguientes disposiciones:

“Quinta: Desde el 25 de junio del 2009 y hasta el 23 de julio del 2009, debido al proceso de transición que implica la implementación de lo dispuesto en las Regulaciones Nos. 184-2009 y 190-2009, no se notificará a la Superintendencia de Bancos y Seguros el incumplimiento en el envío de información de tasas de interés, conforme lo establecido en el artículo 4 del Capítulo VIII “Disposiciones Generales” del presente título.

A partir del 30 de julio del 2009 y en adelante, todas las instituciones del sistema financiero se sujetarán nuevamente a lo dispuesto en el artículo 4 del Capítulo VIII “Disposiciones Generales” del presente título.

Sexta: Para el cálculo de las tasas de interés referenciales establecidas en el Capítulo I del presente Título, correspondientes al mes de agosto del 2009, se utilizará la

información de aquellas instituciones financieras que reporten adecuadamente al Banco Central del Ecuador sus operaciones efectuadas en el período que va del 18 de junio de 2009 al 23 de julio del 2009, estos es, clasificadas en virtud de lo dispuesto en las Regulaciones Nos 184-2009 y 190-2009.”.

Artículo 2.- La presente regulación entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 de junio del 2009.

Carlos Vallejo López, Presidente.

Dr. Manuel Castro Murillo, Secretario General.

Secretaría General.- Directorio Banco Central del Ecuador.- Quito, 24 de junio del 2009.- Es copia del documento que reposa en los archivos del Directorio.- Lo certifico.- f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Secretario General.

No. 012/09

DIRECCION NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUATICOS

Considerando:

Que con Resolución No. 100/01 del 20 de julio del 2001, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 395 del 22 de agosto del 2001, se aprobó el Manual de Procedimientos para la Formación y Perfeccionamiento de Oficiales de la Marina Mercante Nacional;

Que con el Decreto Ejecutivo No. 1111 del 27 de mayo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 358 del 12 de junio del 2008, se creó la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, DIRNEA, como autoridad marítima nacional dependiente de la Comandancia General de Marina, confiriéndole entre otras competencias, el control de la soberanía nacional como estado de abanderamiento;

Que es necesario adecuar ciertas disposiciones del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, STCW 78,

enmendado, que concierne a la formación de oficiales mercante a bordo de las naves y al tonelaje y potencia del motor requeridos para el tiempo efectivo de embarco de oficiales de cubierta y máquinas, respectivamente; y,

En uso de las facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

Reformar la Resolución No. 100/01 del 20 de julio del 2001.

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 4 con el texto siguiente:

“Art. 4.- Los cursos de formación de Oficiales de Cubierta y Máquinas se iniciarán en el mes de Abril de cada año, tendrán una duración de tres años en tierra y 12 meses a bordo de una nave mercante mayor a 500 T.R.B. La formación práctica de 12 meses a bordo se deberá llevar en un Libro de Registro o “Record Book” que evidencie la formación de los alumnos a bordo, quienes deberán llevar un Libro de Memorias Profesionales.”.

Art. 2.- Sustitúyase el cuadro contenido en la parte final del Art. 11, por el siguiente:

ESPECIALIDAD	DE	A	T.E.E. (AÑOS)
CUBIERTA	OFCBTA. DE TERCERA	OFCBTA. DE SEGUNDA	3 AÑOS EN BUQUES MAYORES A 500 TRB
	OFCBTA. DE SEGUNDA	OFCBTA. DE PRIMERA	4 AÑOS EN BUQUES MAYORES A 3000 TRB
	OFCBTA. DE PRIMERA	CAPITAN. DE ALTURA	5 AÑOS EN BUQUES MAYORES A 3000 TRB
COMUNICACIONES	OF.RADT. DE SEGUNDA	OF.RADT. DE PRIMERA	5 AÑOS
	OF.RADT. DE PRIMERA	OP.GRAL. RADIOC.	5 AÑOS

ESPECIALIDAD	DE	A	T.E.E. (AÑOS)
MAQUINAS	OF.MAQ. DE TERCERA	OF.MAQ. DE SEGUNDA	3 AÑOS EN BUQUES CON POTENCIA DEL MOTOR MAYOR A 750 Kw
	OF.MAQ. DE SEGUNDA	OF.MAQ. DE PRIMERA	4 AÑOS EN BUQUES CON POTENCIA DEL MOTOR MAYOR A 3000 Kw
	OF.MAQ. DE PRIMERA	JEFE DE MAQUINAS	5 AÑOS EN BUQUES CON POTENCIA DEL MOTOR MAYOR A 3000 Kw

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Guayaquil, en la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, a los cinco días del mes de junio del año dos mil nueve.

f.) Jaime Ayala Salcedo, Capitán de Navío - EMC, Director Nacional de los Espacios Acuáticos.

No. SENRES-2009-000048

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

Considerando:

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, en el ámbito de sus competencias, mediante Resolución SENRES No. 2004-000081, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, emitió la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendido en el nivel jerárquico superior, la cual fue reformada con Resolución SENRES No. 2004-000174, publicada en el Registro Oficial No. 460 de 12 de noviembre del 2004;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2211 de 25 de octubre del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 455 de 5 de noviembre del 2004, el Presidente Constitucional de la República reforma el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1820, publicado en el Registro Oficial No. 373 de 8 de julio del 2004, dejando sin efecto la homologación de las remuneraciones mensuales unificadas prevista para estos servidores a partir de enero del 2005, rigiendo en consecuencia la escala que se viene aplicando desde junio del 2004;

Que, mediante Resolución SENRES-2008-000156, publicada en el Registro Oficial No. 441 de 7 de octubre del 2008, se reforma la escala de remuneraciones mensuales unificadas para el nivel jerárquico superior y se revisa la ubicación de los puestos constantes en la

Resolución SENRES No. 2004-000081, publicada en Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004; de acuerdo al detalle inserto en dicha resolución y que se refiere a la escala de remuneraciones unificadas para el nivel jerárquico superior;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1079, publicado en el Registro Oficial No. 346 de 27 de mayo del 2008, se reforma el Instituto Nacional de Riego, en el cual asume las competencias bienes y recursos en su totalidad de CORCICEN, CORSINOR, CODELORO, CODERECH Y CODERECO y adicionalmente señala que las referidas corporaciones a partir de la vigencia del presente decreto, pasan a constituir direcciones regionales del INAR, bajo el procedimiento y en los términos que esta determine;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 978, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se fusiona la Comisión de Energía Atómica - CEEA, al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 336, publicado en el Registro Oficial No. 97 de 4 de junio del 2007, se suprime la Unidad Coordinadora del Programa de emergencia para afrontar el Fenómeno del Niño - COPEFEN;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1170, publicado en el Registro Oficial No. 381 de 15 de julio del 2008, se integran el Programa de Operación Rescate Infantil - ORI y Fondo de Desarrollo Infantil, FODI, creados con decretos ejecutivos Nos. 1081 y 1249, publicados en los registros oficiales Nos. 278 de 17 de septiembre de 1993 y 251 de 14 de enero del 2004 y Decreto Ejecutivo No. 2518, publicado en el Registro Oficial No. 521 de 10 de febrero del 2005 y la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia - AINA, al Instituto de la Niñez y la Familia - INFA;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1110, publicado en el Registro Oficial No. 358 de 12 de junio del 2008, se suprime la Unidad Técnica de Asesoramiento en Materia de Seguros para la Administración Pública Central e Institucional adscrita a la Presidencia de la República;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 103, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 26 de 22 de febrero del 2007, se fusiona el Consejo Nacional de Modernización a la SENPLADES;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 694, publicado en el Registro Oficial No. 207 de 8 de noviembre del 2007, se suprime la Unidad de Desarrollo del Norte UDENOR; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Resuelve:

Art. 1.- Eliminar varios puestos de la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior, constantes en la Resolución SENRES-2008-000156, publicada en el Registro Oficial No. 441 de 7 de octubre del 2008, conforme al siguiente detalle:

PUESTO
Director Ejecutivo de las Corporaciones de Desarrollo Regional: CORSICEN; CORSINOR; CODELORO; CODERECH Y CODERECO.
Director Ejecutivo de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, CEEA.
Director Ejecutivo de la Unidad Coordinadora del Programa de Emergencia para Afrontar Fenómenos Naturales, COPEFEN.
Coordinador Técnico del Fondo de Desarrollo Infantil - FODI.
Director Ejecutivo del Programa de Operación Rescate Infantil, ORI.
Director de la Unidad Técnica de Asesoramiento en Materia de Seguros.
Presidente del Consejo Nacional de Modernización.
Presidente Ejecutivo de la Unidad de Desarrollo del Norte-UDENOR.

La presente resolución rige a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 16 de marzo del 2009.

f.) Richard Espinosa Guzmán, B. A., Secretario Nacional Técnico-SENRES.

No. SENRES-2009-000086

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

Considerando:

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, en el ámbito de sus competencias, mediante Resolución SENRES No. 2004-000081, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, emitió la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendido en el nivel jerárquico superior, la cual fue reformada con Resolución SENRES No. 2004-000174, publicada en el Registro Oficial No. 460 de 12 de noviembre del 2004;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2211 de 25 de octubre del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 455 de 5 de noviembre del 2004, el Presidente Constitucional de la República reforma el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1820, publicado en el Registro Oficial No. 373 de 8 de julio del 2004, dejando sin efecto la homologación de las remuneraciones mensuales unificadas prevista para estos servidores a partir de enero del 2005, rigiendo en consecuencia la escala que se viene aplicando desde junio del 2004;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 3, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 8 de 25 de enero de 2007, se determina que la remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior del sector público no podrá ser igual o superior a la remuneración mensual unificada del Presidente de la República;

Que, mediante Resolución SENRES-2008-000156, publicada en el Registro Oficial No. 441 de 7 de octubre del 2008, se reforma la escala de remuneraciones mensuales unificadas para el nivel jerárquico superior y se revisa la ubicación de los puestos constantes en la Resolución SENRES No. 2004-000081, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004; de acuerdo al detalle inserto en dicha resolución y que se refiere a la escala de remuneraciones unificadas para el nivel jerárquico superior;

Que, mediante Resolución SENRES No. 2008-000156, señalada en el considerando anterior, se valoró y clasificó los puestos institucionales que integran el grupo ocupacional de "Director Técnico de Área", en el grado 2 de la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior y el Art. 4 determinó que para los casos de incorporación de nuevos puestos institucionales de directores de unidades técnicas u operativas, departamentales o áreas, que no se encuentren en el artículo 2, requerirán de los dictámenes favorables previos de la SENRES y del Ministerio de Finanzas;

Que, el Ministerio de Finanzas, mediante oficio No. MF-SP-CDPP-2009-0860 de 18 de marzo del 2009, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 135 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y

Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, ha emitido el dictamen presupuestario favorable para que la SENRES expida la resolución incorporando los puestos directivos del Organismo de Acreditación Ecuatoriano - OAE en los grados de valoración de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas para el Nivel Jerárquico Superior; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Resuelve:

Art. 1.- Incorporar en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior, constante en la Resolución SENRES-2008-000156, publicada en el Registro Oficial No. 441 de 7 de octubre del 2008, los siguientes puestos:

PUESTO	GRADO	R.M.U.
Director General del Organismo de Acreditación Ecuatoriano - OAE	4	2745
Director de Gestión de la Calidad	2	2140
Director de Laboratorios	2	2140
Director de Certificación	2	2140
Director de Inspección	2	2140

Art. 2.- De conformidad con el oficio No. MF-SP-CDPP-2009-0860 citado, mediante el cual el Ministerio de Finanzas emite dictamen presupuestario favorable para la incorporación de los referidos puestos en los grados de valoración de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Nivel Jerárquico Superior, la presente resolución entrará en vigencia a partir del mes de abril del año en curso.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de abril del 2009.

f.) Richard Espinosa Guzmán, B. A., Secretario Nacional Técnico-SENRES.

No. SENRES-2009-000152

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

Considerando:

Que, el artículo 57 literal a) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público - LOSCCA, determina que la representación legal, judicial y extrajudicial de la SENRES, la ejercerá el Secretario Nacional;

Que, con Resolución No. 80, publicada en el Registro Oficial No. 575 de 22 de abril del 2009, se expidió el Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación para el cumplimiento de licencias de servicios institucionales;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, señala que cuando la conveniencia institucional lo requiera los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que, es necesario agilizar los trámites internos para la concesión de licencias con remuneración para el cumplimiento de servicios institucionales de las servidoras y servidores de la SENRES; y,

En ejercicio de sus atribuciones que le otorga el artículo 57 letra c) de la LOSCCA,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a los subsecretarios: General del Servicio Civil; y, Administrativo Financiero la autorización de la licencia con remuneración para el cumplimiento de servicios institucionales fuera del lugar habitual de trabajo a las servidoras y servidores de las direcciones correspondientes, para lo cual se sujetarán, al Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación para el cumplimiento de licencias de servicios institucionales vigente; así como la aprobación del informe para esta licencia sobre las actividades y productos alcanzados que debe presentar la servidora o servidor previo al trámite respectivo.

Art. 2.- Delegar al Subsecretario General del Servicio Civil, la autorización de la licencia con remuneración para el cumplimiento de servicios institucionales fuera del lugar habitual de trabajo del siguiente personal: Subsecretario de Planificación; Subsecretario Administrativo Financiero; Asesores del Secretario Nacional, Director de Auditoría Interna, Personal de Seguridad, y Asistente del Secretario Nacional Técnico; así como la aprobación del informe para esta licencia sobre las actividades y productos alcanzados que debe presentar la servidora o servidor previo al trámite respectivo.

Art. 3.- Los señores subsecretarios, en calidad de funcionarios delegados responderán personalmente por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones delegadas y observarán para este efecto, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Art. 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de junio del 2009.

f.) Richard Espinosa Guzmán B.A., Secretario Nacional Técnico - SENRES.

N° RMA-DRERDRI09-00001

**DIRECCION REGIONAL DEL SERVICIO DE
RENTAS INTERNAS DE MANABI****Considerando:**

Que, los artículos 124 y 225 de la Constitución Política de la República del Ecuador, recogidos por el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; y, 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, disponen que las administraciones públicas deben organizarse y desarrollarse de manera descentralizada y desconcentrada, procurando el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, para cumplir, de esta forma, los principios de eficiencia, agilidad, transparencia;

Que, el artículo 9 de la Ley 41 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, otorga a los directores regionales y provinciales la facultad de ejercer, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con determinadas excepciones;

Que, el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que, el artículo 84 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial N° 392 del 30 de julio del 2008, establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de las políticas, mecanismos, procedimientos y sistemas definidos a nivel nacional, que faciliten la atención a los contribuyentes en el ámbito regional; la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que, mediante Resolución No. NAC-RHUR2008-1114 del 15 de agosto del 2008, el Director General del Servicio de Rentas Internas, de conformidad con el numeral séptimo del artículo cuatro de la Ley de Creación del SRI, designó a la economista Monserrate Auxiliadora Holguín Alvia como Directora Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas;

Que, es necesario promover el fortalecimiento del régimen de desconcentración operativa en la Regional Manabí, y la eficiencia de la Administración Tributaria a través de la oportuna suscripción y trámite de los documentos, solicitudes y requerimientos, relacionados con la gestión y las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos y terceros; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

ARTICULO UNICO: Delegar al Economista Jan Carlo Giler Alava, Responsable Regional del Departamento de Gestión Tributaria o su encargado, la facultad de suscribir dentro del ámbito de su competencia, notificaciones de inicios sumarios por contravenciones o faltas reglamentarias y resoluciones de levantamiento de clausura.

Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Proveyó y firmó la resolución que antecede la economista Auxiliadora Holguín Alvia, Directora Regional, Manabí del Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución No. NAC-RHUR2008-1114 en la ciudad de Portoviejo.

Lo certifico, a 10 de junio del 2009.

f.) Ing. Jorge Párraga Acosta, Secretario Regional Manabí, Servicio de Rentas Internas.

N° RMA-DRERDRI09-00002

**DIRECCION REGIONAL DEL SERVICIO DE
RENTAS INTERNAS DE MANABI****Considerando:**

Que, los artículos 124 y 225 de la Constitución Política de la República del Ecuador, recogidos por el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; y, 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, disponen que las administraciones públicas deben organizarse y desarrollarse de manera descentralizada y desconcentrada, procurando el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, para cumplir, de esta forma, los principios de eficiencia, agilidad, transparencia;

Que, el artículo 9 de la Ley 41 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, otorga a los directores regionales y provinciales la facultad de ejercer, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con determinadas excepciones;

Que, el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores

regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que, el artículo 84 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial No. 392 del 30 de julio del 2008, establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de las políticas, mecanismos, procedimientos y sistemas definidos a nivel nacional, que faciliten la atención a los contribuyentes en el ámbito regional; la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que, mediante Resolución No. NAC-RHUR2008-1114 del 15 de agosto del 2008, el Director General del Servicio de Rentas Internas, de conformidad con el numeral séptimo del artículo cuatro de la Ley de Creación del SRI, designó a la economista Monserrate Auxiliadora Holguín Alvia como Directora Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas;

Que, es necesario promover el fortalecimiento del régimen de desconcentración operativa en la Regional Manabí, y la eficiencia de la Administración Tributaria a través de la oportuna suscripción y trámite de los documentos, solicitudes y requerimientos, relacionados con la gestión y las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos y terceros; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

ARTICULO UNICO: Delegar a la ingeniera Flor María Calero Guevara, Responsable de la Oficina del Servicio de Rentas Internas de Manta, la facultad de suscribir dentro del ámbito de su competencia resoluciones de levantamiento de clausura.

Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Proveyó y firmó la resolución que antecede la economista Auxiliadora Holguín Alvia, Directora Regional, Manabí del Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución No. NAC-RHUR2008-1114, en la ciudad de Portoviejo.

Lo certifico, a 12 de junio del 2009.

f.) Ing. Jorge Párraga Acosta, Secretario Regional, Manabí, Servicio de Rentas Internas.

N° RMA-DRERDRI09-00003

DIRECCION REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE MANABI

Considerando:

Que, los artículos 124 y 225 de la Constitución Política de la República del Ecuador, recogidos por el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; y, 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, disponen que las administraciones públicas deben organizarse y desarrollarse de manera descentralizada y desconcentrada, procurando el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, para cumplir, de esta forma, los principios de eficiencia, agilidad, transparencia;

Que, el artículo 9 de la Ley 41 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, otorga a los directores regionales y provinciales la facultad de ejercer, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con determinadas excepciones;

Que, el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que, el artículo 84 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial No. 392 del 30 de julio del 2008, establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de las políticas, mecanismos, procedimientos y sistemas definidos a nivel nacional, que faciliten la atención a los contribuyentes en el ámbito regional; la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que, mediante Resolución No. NAC-RHUR2008-1114 del 15 de agosto del 2008, el Director General del Servicio de Rentas Internas, de conformidad con el numeral séptimo del artículo cuatro de la Ley de Creación del SRI, designó a la Economista Monserrate Auxiliadora Holguín Alvia como Directora Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas;

Que, es necesario promover el fortalecimiento del régimen de desconcentración operativa en la Regional Manabí y la eficiencia de la Administración Tributaria a través de la oportuna suscripción y trámite de los documentos,

solicitudes y requerimientos, relacionados con la gestión y las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos y terceros; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

ARTICULO UNICO: Delegar a la Ingeniera Janis Marcela Vera Vélez, responsable de la Oficina del Servicio de Rentas Internas de Chone, la facultad de suscribir dentro del ámbito de su competencia resoluciones de levantamiento de clausura.

Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Proveyó y firmó la resolución que antecede la economista Auxiliadora Holguín Alvia, Directora Regional, Manabí del Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución No. NAC-RHUR2008-1114, en la ciudad de Portoviejo.

Lo certifico, a 12 de junio del 2009.

f.) Ing. Jorge Párraga Acosta, Secretario Regional Manabí, Servicio de Rentas Internas.

N° RMA-DRERDRI09-00004

DIRECCION REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE MANABI

Considerando:

Que, los artículos 124 y 225 de la Constitución Política de la República del Ecuador, recogidos por el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; y, 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, disponen que las administraciones públicas deben organizarse y desarrollarse de manera descentralizada y desconcentrada, procurando el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, para cumplir, de esta forma, los principios de eficiencia, agilidad, transparencia;

Que, el artículo 9 de la Ley 41 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, otorga a los directores regionales y provinciales la facultad de ejercer, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con determinadas excepciones;

Que, el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que, el artículo 84 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial No. 392 del 30 de julio del 2008, establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de las políticas, mecanismos, procedimientos y sistemas definidos a nivel nacional, que faciliten la atención a los contribuyentes en el ámbito regional; la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que, mediante Resolución No. NAC-RHUR2008-1114 del 15 de agosto del 2008, el Director General del Servicio de Rentas Internas, de conformidad con el numeral séptimo del artículo cuatro de la Ley de Creación del SRI designó a la economista Monserrate Auxiliadora Holguín Alvia como Directora Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas;

Que, es necesario promover el fortalecimiento del régimen de desconcentración operativa en la Regional Manabí, y la eficiencia de la Administración Tributaria a través de la oportuna suscripción y trámite de los documentos, solicitudes y requerimientos, relacionados con la gestión y las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos y terceros; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

ARTICULO UNICO: Delegar al Economista Braulio Lizandro Véliz Loo, responsable de la Oficina del Servicio de Rentas Internas de Bahía de Caráquez, la facultad de suscribir dentro del ámbito de su competencia resoluciones de levantamiento de clausura.

Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Proveyó y firmó la resolución que antecede la Economista Auxiliadora Holguín Alvia, Directora Regional, Manabí del Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución No. NAC-RHUR2008-1114, en la ciudad de Portoviejo.

Lo certifico, a 12 de junio del 2009.

f.) Ing. Jorge Párraga Acosta, Secretario Regional Manabí, Servicio de Rentas Internas.

N° RMA-DRERDRI09-00005

Y en uso de sus facultades legales,

**DIRECCION REGIONAL DEL SERVICIO DE
RENTAS INTERNAS DE MANABI**

Resuelve:

Considerando:

Que, los artículos 124 y 225 de la Constitución Política de la República del Ecuador, recogidos por el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; y, 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, disponen que las administraciones públicas deben organizarse y desarrollarse de manera descentralizada y desconcentrada, procurando el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, para cumplir, de esta forma, los principios de eficiencia, agilidad, transparencia;

Que, el artículo 9 de la Ley 41 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, otorga a los Directores Regionales y Provinciales la facultad de ejercer, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con determinadas excepciones;

Que, el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que, el artículo 84 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial No.392 del 30 de julio del 2008, establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de las políticas, mecanismos, procedimientos y sistemas definidos a nivel nacional, que faciliten la atención a los contribuyentes en el ámbito regional; la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que, mediante Resolución No. NAC-RHUR2008-1114 del 15 de agosto del 2008, el Director General del Servicio de Rentas Internas, de conformidad con el numeral séptimo del artículo cuatro de la Ley de Creación del SRI designó a la economista Monserrate Auxiliadora Holguín Alvia como Directora Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas;

Que, es necesario promover el fortalecimiento del régimen de desconcentración operativa en la Regional Manabí, y la eficiencia de la Administración Tributaria a través de la oportuna suscripción y trámite de los documentos, solicitudes y requerimientos, relacionados con la gestión y las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos y terceros; y,

ARTICULO UNICO: Delegar al economista Jaime Arturo Zavala, responsable de la Oficina del Servicio de Rentas Internas de Jipijapa, la facultad de suscribir dentro del ámbito de su competencia resoluciones de levantamiento de clausura.

Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Proveyó y firmó la resolución que antecede la economista Auxiliadora Holguín Alvia, Directora Regional Manabí del Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución No. NAC-RHUR2008-1114, en la ciudad de Portoviejo.

Lo certifico, a 12 de junio del 2009.

f.) Ing. Jorge Párraga Acosta, Secretario Regional Manabí, Servicio de Rentas Internas.

N° 313-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 20 de julio del 2007; las 09h30.

VISTOS (23-2005): El abogado Angel Intriago Vélez, Director Regional de la Procuraduría General del Estado con sede en Portoviejo y ámbito de actuación que se extiende a la provincia de Esmeraldas, interpuso, el 27 de octubre del 2004, recurso de casación respecto de la sentencia expedida, con voto de mayoría, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, en el juicio que siguieron 23 profesionales médicos contra la Procuraduría General del Estado, el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Economía y Finanzas, para reclamar respecto a lo que consideraban un pago incompleto de sus remuneraciones, a partir de enero del 2003, mes desde el cual no se habría tenido en cuenta, respecto de ellos, la escala de sueldos para profesionales médicos, publicada en el Registro Oficial número 984 de 22 de julio de 1992.- En tal sentencia, expedida el 31 de agosto del 2004. se declara "el derecho de los actores a continuar percibiendo sus remuneraciones de conformidad con la Ley de Escalafón para Médicos 4HD, 6HD y 8HD, desde su suspensión en enero del 2002, previa liquidación pericial"- El Tribunal a qua amplió su fallo, a pedido de los actores, el 19 de octubre del 2004, "mandando también pagar intereses" (ver fojas 170 del proceso).- El recurso de casación interpuesto por el Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí se fundamentó en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. En lo que concierne a la causal primera antes mencionada, el recurrente consideraba que en el fallo se habrían infringido los artículos: 24, numeral 13, de la

Constitución Política de la República; 42 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y 227 del Código de Procedimiento Civil.- En lo relativo a la causal cuarta, no precisaba en forma pertinente qué asunto que no fue materia del litigio se resolvió en la sentencia objeto del recurso.- El 28 de febrero del 2007, la Sala de lo Contencioso Administrativo admitió el recurso presentado a nombre de la Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado en Portoviejo. Lo hizo a fin de examinar si se había producido la alegada infracción de las normas contempladas en las disposiciones legales antes referidas, que mencionaba el recurrente.- Luego de ser admitido el recurso, el 10 de mayo del 2007, la Procuraduría General del Estado presentó un escrito en el que pide que se declare terminado el procedimiento y se ordene el archivo de proceso.- Con estos antecedentes, la Sala, para decidir, considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación, que regula dicha norma constitucional.- **SEGUNDO:** En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se lo declara procedente. **TERCERO:** Consta del proceso que el 28 de abril del año 2005, se celebró un Acuerdo Transaccional en el que, con intervención de los entonces ministros de Economía y Finanzas, economista Rafael Correa Delgado, y de Salud Pública, doctor Wellington Sandoval Córdova, del Secretario Nacional Técnico de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, y de los señores presidentes de las Federaciones Médica y Odontológica del Ecuador, se atendieron los pedidos formulados por profesionales médicos y odontólogos del país.- Así se desprende de la copia de la escritura pública de Protocolización del Acuerdo Transaccional que aparece como otorgado por el Gobierno Nacional y las Federaciones Ecuatorianas Médica y Odontológica, extendida ante el Notario Décimo Octavo del cantón Quito, doctor Gonzalo Román Chacón, el 20 de mayo del 2005.- **CUARTO:** Con el antecedente mencionado en el considerando que precede, quien representa a los demandantes, en escrito presentado, el 8 de marzo del 2007, manifiesta que no tiene "*la voluntad de desistir de este juicio*" y considera que "*debería de rechazarse por improcedente e innecesario el recurso de casación deducido por parte de la Procuraduría General del Estado*". Asimismo solicita que se rechace el pedido de archivar el proceso.- **QUINTO:** El recurrente, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, alega que la sentencia ha infringido el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política que se refiere a la falta de motivación, cuestión que esta Sala considera improcedente por cuanto se observa que en los considerandos cuarto y quinto de la sentencia hay motivación suficiente. En cuanto a la infracción de los artículos 42 y 65 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, tampoco se observa que el Tribunal *a quo* los haya dejado de aplicar. El primero de los preceptos legales manda resolver en la sentencia las excepciones que se hayan planteado en el proceso, lo cual sí fue considerando en los considerandos cuarto y sexto de la sentencia recurrida. La segunda disposición se refiere al término para deducir la demanda. En este caso de noventa días; la Sala considera que no se produjo la caducidad del derecho a demandar, porque si bien el primer reclamo sobre las remuneraciones se presentó en enero del 2002, los reclamos se mantuvieron constantemente ante los

ofrecimientos de las autoridades respectivas de solucionar el conflicto y de realizar gestiones ante el Ministerio de Economía y Finanzas.- Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación planteado a nombre de la Procuraduría General del Estado.- Atento el oficio No. 1554-DNP de 1 de junio del 2007, suscrito por el Director Nacional de Personal de la Función Judicial, que se remite a la acción de personal N° 572-DNP de 30 de mayo del año en curso, actúe, por encargo; la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo de la Secretaria titular del despacho.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora (E).

RAZON: En esta fecha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué la nota de relación y sentencia anteriores, a la doctora Brugnny Moreira Alvarado, Procuradora Común, en el casillero judicial N° 1565; al Ministro de Salud Pública, en el casillero judicial N° 1213; y Director Regional de la Procuraduría General del Estado, en el casillero judicial N° 128.- Quito, a 20 de julio del 2007.

f.) La Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles de la sentencia que antecede debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 313-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Brugnny Monserrate Moreira contra el Ministro de Salud Pública y Procurador Gral. del Estado, al que remito en caso necesario.- Certifico. Quito, a 8 de noviembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 314-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 23 de julio del 2007; las 8h20.

VISTOS (166 - 2006): El doctor Julio Farfán Matute abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de

fojas 362 de los autos, interpone recurso de casación de la sentencia expedida el 10 de febrero del 2006, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora Gladys María Edith Gaibor Guillén en contra del representante legal del Instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera: **PRIMERO:** La competencia de la Sala para conocer y resolver este asunto, quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. **SEGUNDO:** El Instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal *a quo*, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera: falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional, celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de: la Resolución 880, expedida por el Consejo Superior del IESS y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, "que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Sector Público; 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las Resoluciones: 905 dictada por el Consejo Superior y C.I. 019, 070, 089 y 097 dictadas por la Comisión Interventora" del Instituto demandado. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso, se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24 número 13 de la Constitución Política de la República y artículo 274 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Gladys María Edith Gaibor Guillén, impugnó, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios N° 2000121-3656-AN de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y 3003101.882 de 21 de diciembre del mismo año, suscrito por el Director Regional 3 del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1) Incrementos al sueldo base, 2) Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad, 3) Reliquidación del 13vo., 14vo., 15to. y 16to. sueldos, 4) El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional, 5) El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados, 6) Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios, 7) El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad, 8) Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria, 9) Diferencia en los valores no pagados por costo de vida, 10) Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva, 11) Reliquidación en la diferencia del aporte patronal, 12) Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual,

13) Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo, 14) Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional 15) Reliquidación del bono profesional, 16) Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM; y, 17) Retroactivo por la aplicación de la Resolución N° 880, de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. **TERCERO:** Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que "Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31; inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.". Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que "Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.". Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la Institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora Gladys María Edith Gaibor Guillén, quien ingresó a la institución el de octubre de 1977 (y que a la época de presentación de la demanda tenía el nombramiento de Químico 6HD 3D del Hospital "José Carrasco Arteaga" de la ciudad de Cuenca), quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y

Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que “*La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo*” Interpretar de otro modo tal resolución, haciendo perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante Resoluciones N° 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y, en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. **CUARTO:** El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos enunciados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el Régimen Jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos previstos en dicho Contrato Colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996, y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio N° 3003-307-044 DRH, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., Responsable de Recursos Humanos de la

Dirección Regional 3, que obra a fojas 86 de los autos, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a quo aplicó indebidamente los artículos mencionados. **QUINTO:** El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente disponía: “*Prescripción de derechos.- Los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial para el efecto*”. Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal a quo en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa, mas no en sede jurisdiccional, por la que no existe errónea interpretación del artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: “*El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna*”; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 21 de diciembre del 2001 y la demanda se ha presentado el 10 de enero del 2002, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisibles. **SEXTO:** En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, que son normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del juez *a quo*, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera, luego del análisis respectivo: y, considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina estima para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado: determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones: esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por la señora Gladys María Edith Gaibor Guillén. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora (E).

En Quito, hoy día lunes veintitrés de julio de dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden a los demandados por los derechos que representan, señores: Director General del I. E. S. S., en el casillero judicial N° 932 y Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, en el casillero judicial N° 1200. No se notifica a la actora, señora Gladys María Edith Gaibor Guillén, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en cuatro fojas útiles anteceden, son iguales a su original.

Certifico.- Quito, 27 de julio del 2007.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional, celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de: la Resolución 880, expedida por el Consejo Superior del IESS y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, "que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público, 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las Resoluciones: 905 dictada por el Consejo Superior y C. I. 019, 070, 089 y 097 dictadas por la Comisión Interventora" del Instituto demandado. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso, se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en los artículos 24, número 13, de la Constitución Política de la República y 274 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Flor María Rodas Narea, impugnó, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios números 2000121-3656-AN de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y 3003101.014 de 8 de enero del 2002. suscrito por el Director Regional 3 del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1. Incrementos al sueldo base. 2. Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad. 3. Reliquidación de los sueldos 13vo., 14vo., 15to. y 16to. 4. El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional. 5. El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados. 6. Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios. 7. El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad. 8. Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria. 9. Diferencia en los valores no pagados por costo de vida. 10. Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva. 11. Reliquidación en la diferencia del aporte patronal. 12. Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual. 13. Reliquidación del aguinaldo navideño. comisariato y ropa de trabajo. 14. Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional. 15. Reliquidación del bono profesional. 16. Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM. 17. Retroactivo por la aplicación de la Resolución N° 880, de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS. Código del Trabajo, decretos ejecutivos. etc.: rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. **TERCERO:** Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la

N° 315-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 23 de julio del 2007; las 15h40.

VISTOS (198-2006): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 319 de los autos, interpone recurso de casación de la sentencia expedida el 13 de febrero del 2006, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca. que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora Flor María Rodas Narea en contra del representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver para hacerlo, se considera: **PRIMERO:** La competencia de la Sala para conocer y resolver este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso, y en la tramitación de éste se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. **SEGUNDO:** El Instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal *a quo*, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera:

Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que *“Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.”*. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que *“Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.”*. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la Institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución número 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y con Resolución número 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora Flor María Rodas Narea, quien ingresó a la institución el 1 de noviembre de 1985 (y que a la época de presentación de la demanda su nombramiento era de Contadora 4 de la Dirección Regional 3 de la ciudad de Cuenca), quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual. Incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se derivan de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que *“La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”*. Interpretar de otro modo tal resolución, haciendo perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, dicha institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este

aspecto se refiere, mediante resoluciones N° 061 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y, en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. **CUARTO:** El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos consignados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el Régimen Jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declarar que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado; para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos enunciados en dicho Contrato Colectivo, por ser adquiridos efectivamente y por lo expresado en los considerando precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996: y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio N° 13220100-053 D. RRHH, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J. Responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 126 a 127 de los autos, se concluye que, efectivamente, el Tribunal *a quo* aplicó indebidamente los artículos mencionados. **QUINTO:** El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente disponía: *“Prescripción de derechos.- Los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial para el efecto”*. Al respecto cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal *a quo* en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa, mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe errónea interpretación del artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: *“El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la*

notificación de la resolución administrativa que se impugna"; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 8 de enero del 2002 y la demanda se ha presentado el 17 de los mismos mes y año, es evidente que no operó la caducidad en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisibile. **SEXTO:** En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal que son normas relativas a la valoración de la prueba a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez *a quo*, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera, luego del análisis respectivo, y, considerando que el recurrente ha incumplido los presupuestos que la doctrina estima para la procedencia del cargo bajo esta causal; precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por la señora Flor María Rodas Narea. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

En Quito, hoy día lunes veintitrés de julio del dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, a los demandados por los derechos que representan, señores: Director General del I. E. S. S., en el casillero Judicial N° 932 y Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, en el casillero judicial N° 1200. No se notifica a la actora, señora Flor María Rodas Narea, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento por tanto, que las fotocopias de la sentencia que en cuatro fojas útiles anteceden, son iguales a su original.- Certifico.- Quito, 27 de julio del 2007.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

N° 316-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 24 de julio del 2007; las 8h30.

VISTOS (100-05): Silvia Jaime Chicaiza interpone recurso de casación respecto del auto dictado por el Tribunal Distrital de Guayaquil el 13 de diciembre del 2004 que confirma el expedido por dicho Tribunal el 22 de septiembre de dicho año, en el que se declara que ha caducado el derecho de la recurrente para presentar, el 8 de junio del 2004, una acción contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en razón de que se destituyó de su cargo a la recurrente mediante acción de personal que le fuera notificada el 14 de agosto del 2001.- La recurrente fundamentó su recurso en la "*causal primera de del artículo 3 de la ley (sic) de Casación...a) Por falta de aplicación del artículo 605 del Código de Trabajo y su errónea interpretación; b) Por no aplicación del artículo 9 del Código Civil; c) Por no aplicación del Art. 35 numeral 4 de la Constitución Política de la República*"- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de 26 de marzo del 2007, admitió examinar el recurso respecto a los enunciados constantes en los literales b) y c) de éste, pues, no cabía analizar un enunciado el constante en la letra a) - que alegaba, simultáneamente, falta de aplicación y errónea interpretación de una misma norma jurídica (del artículo 605 del Código de Trabajo).- Por encontrarse el recurso en estado de resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Casación, que regula dicha norma Constitucional.- **SEGUNDO:** En la tramitación del recurso se han cumplido las solemnidades requeridas para ello.- **TERCERO:** El Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social expidió, el 14 de mayo de 1996, la Resolución número 879, que establece que "*Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros, que están amparados por el Código de Trabajo...*", La señora Silvia Marlene Jaime Chicaiza desempeñaba las funciones de Oficinista 2, Categoría A 5, del IESS.- Como tal, ella estaba, a partir de la fecha de dicha resolución, sujeta a las disposiciones aplicables al personal amparado por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- No resulta procedente, por ello, la pretensión de que se apliquen a su caso, después de la indicada fecha, normas del Código de Trabajo, ni plantear acciones ante los jueces de lo laboral, ni hacer referencia a una relación sujeta a dicho Código, como lo pretendería la recurrente con su alusión al numeral 4 del artículo 35 de la Constitución Política.- **CUARTO:** Conforme lo resalta el Tribunal a quo en su auto de 22 de septiembre del 2004, "*El inciso primero del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece inexorablemente el término para deducir la demanda que, en aquéllos asuntos, será de tres meses a partir del día siguiente a su notificación*"- Es evidente, que entre el 15 de agosto del 2001, fecha que corresponde al día siguiente de aquél en el que se notificara a la recurrente con la Acción de Personal que dispone su destitución, y el 8 de julio del 2004, cuando ella presenta su demanda contra el IESS, había transcurrido con exceso

el término previsto por el referido inciso primero del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- El que la recurrente hubiese planteado, en forma equivocada, una acción ante un Juez laboral, no justifica en modo alguno el notorio retraso en deducir la pertinente acción contencioso administrativa.- Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación planteado por Silvia Marlene Jaime Chicaiza respecto a los autos expedidos el 13 de diciembre y el 22 de septiembre del 2004 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil.- Sin costas.- Atento el oficio N° 1554-DNP, de 1 de junio del 2007, suscrito por el Director Nacional de Personal de la Función Judicial, que se remite a la acción de personal N° 572-DNP, de 30 de mayo del año en curso, actúe, por encargo, la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo de la Secretaria titular del despacho.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone, Secretaria Relatora (E).

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy veinticuatro de julio del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden a SILVIA JAIME CHICAIZA en el casillero judicial N° 1148 y no notifico al I. E. S. S. por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto. Certifico (PG).

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que consta en la Resolución N° 316-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Silvia Jaime Chicaiza contra el Director General del IESS.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 319-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 25 de julio del 2007; las 8h20.

VISTOS: (265-2006) El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho Instituto, conforme la ratificación de

fojas 350 de los autos, interpone recurso de casación de la sentencia expedida el 21 de marzo del 2006, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora Janeth Magaly Guzmán Guzmán en contra del representante legal del Instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La competencia de la Sala para conocer y resolver este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso, y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. **SEGUNDO:** El Instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal *a quo*, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera: falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional, celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de: la Resolución 880, expedida por el Consejo Superior del IESS y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, *“que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público; 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones: 905 dictada por el Consejo Superior y C. I. 019, 070, 089 y 097 dictadas por la Comisión Interventora”* del Instituto demandado. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso, se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24, número 13, de la Constitución Política de la República y el artículo 274 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Janeth Magaly Guzmán Guzmán, impugnó, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios números 2000121-3656-AN de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y 3003101.631 de 8 de octubre del mismo año, suscrito por el Director Regional 3 del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1. Incrementos al sueldo base. 2. Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad. 3. Reliquidación de los sueldos 13vo., 14vo., 15to. y 16to. 4. El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional. 5. El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados. 6. Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios. 7. El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad. 8. Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria. 9. Diferencia en los valores no pagados por costo de vida. 10. Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva. 11. Reliquidación en la diferencia del aporte patronal. 12. Pago del índice inflacionario y bonificación por

rendimiento individual. 13. Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo. 14. Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional. 15. Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM. 16. Retroactivo por la aplicación de la Resolución N° 880, de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. **TERCERO:** Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que *“Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.”*. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que *“Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.”*. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la Institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución número 882, de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019, de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de las resoluciones números 879 y 880 antes indicadas, la actora, señora Janeth Magaly Guzmán Guzmán, quien ingresó a la institución el 1 de junio de 1996, es decir, en forma posterior a la expedición de tales resoluciones (y cuyo nombramiento, a la época de presentación de la demanda era de Auxiliar de Oficina del IESS de la Agencia del Parque Industrial en la ciudad de Cuenca), quedó amparada por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que

los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que *“La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”*. Interpretar de otro modo tal Resolución, haciendo perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones N° 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y, en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. **CUARTO:** El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos consignados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el Régimen Jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos consignados en dicho Contrato Colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen; pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio N° 3003-307-83 DRH, suscrito por el doctor Jorge

Fernández de Córdova J., Responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 80 a 82 de los autos, se concluye que, efectivamente, el Tribunal *a quo* aplicó indebidamente los artículos mencionados. **QUINTO:** El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente disponía: "*Prescripción de derechos.- Los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial para el efecto*". Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal *a quo* en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe errónea interpretación del artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: "*El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna*"; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 8 de octubre de 2001 y la demanda se ha presentado el 11 de diciembre del mismo año, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisibile. **SEXTO:** En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, que son normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez *a quo*, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera, luego del análisis respectivo, y, considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina estima para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por la señora Janeth Magaly Guzmán Guzmán. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora (E).

En Quito, hoy día miércoles veinticinco de julio de dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, a los demandados, por los derechos que representan, señores: Director General del I. E. S. S., en el casillero judicial N° 932 y Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, en el casillero judicial N° 1200. No se notifica a la actora, señora Janeth Magali Guzmán Guzmán, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simona Lasso, Secretaria Relatora (E).

Certifico.

RAZON: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en cuatro fojas útiles anteceden, son iguales a su original. Certifico.- Quito, 31 de julio del 2007.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SEVILLA DE ORO

Considerando:

Que la Convención sobre los Derechos de los Niños, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Congreso del Ecuador en marzo de 1990, la Constitución de la República del Ecuador garantizan a la niñez y adolescencia como sujetos de derechos, estableciendo la atención prioritaria y preferente de sus derechos;

Que los Arts. 44, 45 y 46 de la Constitución Política de la República en vigencia reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, otorga atención prioritaria para su desarrollo integral y les garantiza el ejercicio pleno de los derechos comunes a todo ser humano además de los específicos de su edad;

Que el Art. 341 de la propia Carta Política del Estado, establece la conformación de un Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, y el Desarrollo del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia que será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia;

Que la aplicación de los principios de la Ley de Descentralización y Desconcentración de la Función Pública, ha dado mayores atribuciones a los organismos seccionales autónomos;

Que el Código de la Niñez y Adolescencia obliga a los gobiernos locales a adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;

Que el Código de la Niñez y Adolescencia en el Libro Tercero establece el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, de sus artículos 190 al 214;

Que el Art. 203 del Código de la Niñez y Adolescencia determina la constitución e integración de los concejos cantonales de la niñez y adolescencia, en cada gobierno municipal;

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que en su artículo 1 dispone que la finalidad esencial del Municipio es el bien común local, entendiéndose que aquel integra preferentemente y con prioridad absoluta a niños, niñas y adolescentes del cantón; y,

Que con el fin de garantizar el cumplimiento irrestricto de las normas señaladas y por lo tanto la vigencia plena de los derechos de la niñez y adolescencia del cantón Sevilla de Oro, es necesario el presente marco jurídico,

Expide:

La siguiente: “reforma y codificación de la Ordenanza que regula la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el cantón Sevilla de Oro”.

TITULO I

DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL CANTON SEVILLA DE ORO

Art. 1.- El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el cantón Sevilla de Oro, se regula en función de lo establecido en los Arts. 190 y 191 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que establece las definiciones, objetivos y los principios rectores con los que se organiza y funciona el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Art. 2.- El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el cantón Sevilla de Oro, está integrado por tres niveles, de acuerdo a lo que establece el Código de la Niñez y Adolescencia en el Art. 192.

- a) El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia como organismo de definición de políticas;
- b) La Junta Cantonal de Protección, las defensorías comunitarias, la justicia especializada; y otros, como organismos de protección, defensa y exigibilidad de los derechos; y,

- c) Las entidades públicas y privadas que ejecutan políticas, planes, programas y proyectos y prestan servicios relacionados con niñez y adolescencia en el cantón Sevilla de Oro.

TITULO II

DEL ORGANISMO DE DEFINICION, PLANIFICACION, CONTROL Y EVALUACION DE LAS POLITICAS

CAPITULO I

EL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SEVILLA DE ORO

Art. 3.- NATURALEZA JURIDICA.- La naturaleza jurídica del Concejo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Sevilla de Oro, se regula mediante lo dispuesto en el Art. 201 del Código de la Niñez y Adolescencia, que lo define como un organismo colegiado, de nivel cantonal integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, encargado de elaborar y de proponer políticas públicas al Ilustre Concejo Cantonal.

El Código de la Niñez y Adolescencia, le otorga además personería jurídica de derecho público y goza de autonomía orgánica, funcional y presupuestaria.

Art. 4.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Sevilla de Oro, de acuerdo al Art. 201 del Código, está presidido por el Alcalde, que será su representante legal, y cuenta con un Vicepresidente que será elegido de entre los representantes de la sociedad civil, quien subrogará al Presidente en caso de ausencia de éste.

Art. 5.- DE SU INTEGRACION Y DURACION.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Sevilla de Oro, estará integrado por los siguientes representantes tanto del Estado como de la sociedad civil:

Por el Estado:

- 1. El Alcalde o Alcaldesa.
- 2. Un representante de las juntas parroquiales del cantón Sevilla de Oro, y su respectivo suplente.
- 3. El Director o Directora Provincial de Educación o su delegado permanente.
- 4. La Subsecretaría Regional del MIES o su delegado permanente que será designada entre los funcionarios del INFA que laboren en el cantón.
- 5. El Director o Directora Provincial de Salud Pública o su delegado permanente.

Por la sociedad civil:

- 1. Un representante de las ONG's que trabajan en el cantón en temas de la niñez y la adolescencia, con su respectivo suplente.
- 2. Un representante de los barrios en el cantón Sevilla de Oro, con su respectivo suplente.
- 3. Un representante de las organizaciones comunitarias con su respectivo suplente.

4. Un representante de la iglesia y su respetivo suplente.
5. Un representante de los comités de familia del INFA.

Para elegir a los representantes de la sociedad civil y de las juntas parroquiales, se debe tomar en cuenta el equilibrio territorial, la equidad de género y cultura.

Los representantes del Estado permanecerán en sus funciones mientras duren en sus cargos y presentarán su respectiva acreditación.

Los representantes de la sociedad civil, serán elegidos para un periodo de tres años y permanecerán en sus funciones hasta que se produzca la elección o designación de los nuevos representantes. Estos representantes no podrán ser funcionarios públicos de elección popular, funcionario o trabajador del Estado o de cualquier otra entidad del sector público, exceptuándose a quienes presten servicios en el Cuerpo de Bomberos y los profesores.

Los delegados suplentes asistirán a todas las reuniones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, pero cuando asista el representante principal lo harán solo como oyentes.

Art. 6.- FORMA DE ELECCION.- Los representantes de la sociedad civil serán elegidos a través de colegios electorales, mediante reglamento dictado por única vez por el señor Alcalde del cantón Sevilla de Oro, cuyo proceso será realizado por la delegación provincial del Azuay del Consejo Nacional Electoral.

Los representantes de las juntas parroquiales serán elegidos en asamblea de presidentes de las juntas parroquiales convocadas por el Alcalde.

CAPITULO II

DE LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

Art. 7.- DEL PRESIDENTE DEL CONCEJO.- Corresponde al Alcalde o Alcaldesa del cantón, y cuyas funciones en calidad de Presidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Sevilla de Oro, son las siguientes:

1. Representar legalmente al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.
2. Convocar y presidir las reuniones y actividades del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.
3. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Concejo de la Niñez y la Adolescencia.
4. Las demás funciones que le sean asignadas por disposición de la ley.

Art. 8.- DE LA VICEPRESIDENCIA.- De entre los representantes de la sociedad civil se elegirá al Vicepresidente/a del Concejo. El/la Vicepresidente/a durará tres años en sus funciones pudiendo ser reelecto/a y reemplazará al Presidente en caso de ausencia.

Art. 9.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Sevilla de Oro, dictará las normas reglamentarias necesarias que le garanticen el funcionamiento autónomo de acuerdo a lo establecido por el Código de la Niñez y Adolescencia en el Art. 201.

El Concejo Cantonal, conformará comisiones consultivas, comisiones permanentes especializadas para preparar las propuestas de políticas y programas y comisiones mixtas o especiales para el estudio de temas específicos, las comisiones estarán integradas por miembros del Concejo así como por especialistas que no formen parte del Concejo u otros organismos del sistema nacional.

Art. 10.- DE LA SECRETARIA EJECUTIVA.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Sevilla de Oro, para la parte operativa, dispondrá de un/a Secretario/a Ejecutivo/a, quien ejecutará las resoluciones del Concejo y actuará en el Concejo como Secretario/a con voz y sin voto.

El/la Secretario/a Ejecutivo/a local será nombrado para un periodo de uno a tres años; su nombramiento se realizará mediante concurso público de méritos y/o oposición, para lo cual el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, expedirá mediante resolución un reglamento para la selección de la Secretaria/o Ejecutivo/a.

Art. 11.- Son atribuciones y responsabilidades de la Secretaria Ejecutiva las siguientes:

Además de las previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia, son responsabilidades del o la Secretaria Ejecutiva lo siguiente:

ADMINISTRATIVAS:

- a) Corresponde a la Secretaria Ejecutiva la conformación y contratación de los equipos técnicos necesarios para cumplir con sus responsabilidades;
- b) Llevar las actas de las sesiones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Sevilla de Oro;
- c) Preparar y organizar las sesiones y la documentación necesaria para las sesiones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Sevilla de Oro;
- d) Coordinar el manejo administrativo del Concejo con una adecuada delegación de funciones;
- e) Custodiar los bienes tangibles e intangibles pertenecientes al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Sevilla de Oro;
- f) Elaborar y remitir las convocatorias a las sesiones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de acuerdo a lo establecido con la presidencia;
- g) Ejecutar las resoluciones adoptadas por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Sevilla de Oro;
- h) Coordinar el trabajo de las comisiones conformadas por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Sevilla de Oro;
- i) Llevar el registro de asistencia de los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Sevilla de Oro;
- j) Llevar la correspondencia y documentación del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Sevilla de Oro; y,
- k) Organizar y responder por el archivo del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Sevilla de Oro.

TECNICAS:

- a) Implementar de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, el registro y autorización para su funcionamiento, de las entidades públicas y privadas de atención;
- b) Realizar el seguimiento, control y evaluación de las entidades públicas y privadas de las actividades que están cumpliendo estas instituciones en la jurisdicción cantonal;
- c) Coordinar los procesos de planificación interinstitucional y comunitaria en los temas relacionados a la protección integral de la niñez y adolescencia;
- d) Ejecutar los planes de difusión, sensibilización, capacitación y formación ciudadana de los actores institucionales, sociales y comunitarios que trabajen en el tema de la niñez y adolescencia en el cantón;
- e) Difundir por todos los medios posibles las resoluciones adoptados por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- f) Formular, para la aprobación del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, el Sistema de indicadores de cumplimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes en el cantón;
- g) Elaborar el Plan de actividades anual con su respectivo financiamiento para aprobación del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- h) Apoyar la gestión del presupuesto necesario para el funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, para este propósito se elaborará anualmente el Plan presupuestario, el mismo que será aprobado por el I. Concejo Municipal.

Las demás previstas en las leyes, reglamento y resoluciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Sevilla de Oro.

CAPITULO III

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Art. 12.- El Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes es una instancia de participación y consulta, integrado por los niños, niñas y adolescentes del cantón, conforme al proceso local que se decida para su conformación y funcionamiento.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia promoverá procesos de participación de niños, niñas y adolescentes, para la conformación del Consejo Consultivo Local, convocando a la comunidad, consejos estudiantiles grupos barriales, culturales, deportivos u otras formas de organización social.

Art. 13.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia promoverá la conformación del Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes, como instancia obligatoria de consulta en los temas que les afecte o les interese,

previa la toma de decisiones por parte del Municipio, Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, y demás organismos públicos y privados que realicen acciones relacionadas con niños, niñas y adolescentes del cantón.

TITULO III

DE LOS ORGANISMOS DE PROTECCION, DEFENSA Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS

CAPITULO I

DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS

Art. 14.- NATURALEZA JURIDICA Y FUNCIONES.-

La naturaleza jurídica de la Junta Cantonal, está definida por lo que establece el Art. 205 del Código de la Niñez y Adolescencia y sus funciones en el Art. 206.

La Junta Cantonal elaborará y dictará su propio reglamento en el marco de la ley con el propósito de garantizar su funcionamiento autónomo administrativo y funcional.

La Municipalidad organizará una Junta Cantonal de Protección de Derechos para todo el cantón Sevilla de Oro, de acuerdo a su Plan de Desarrollo Social.

La Junta Cantonal formará parte de la estructura municipal, articulada al proceso de desarrollo social del Orgánico Funcional Municipal como subproceso a nivel de Jefatura, contará con una partida presupuestaria para cumplir con sus obligaciones.

Art. 15.- INTEGRACION.- Para la selección de los miembros de la Junta Cantonal, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, elaborará y expedirá mediante resolución un reglamento que regulará los procedimientos tanto para la nominación de candidaturas por parte de la sociedad civil, como para la designación de los miembros de la Junta por parte del Concejo Municipal de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 207 del Código de la Niñez y Adolescencia.

CAPITULO II

DEFENSORIAS COMUNITARIAS

Art. 16.- De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 208 del Código de la Niñez y Adolescencia, las defensorías comunitarias de la niñez y adolescencia son formas de organización de la comunidad para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de la niñez y adolescencia.

En el cantón Sevilla de Oro, las defensorías se organizan en cada una de las parroquias y comunidades del cantón, impulsadas para su conformación por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Estará conformada por personas de la comunidad y comprometidas con los intereses de la niñez y adolescencia.

Art. 17.- Son funciones de las defensorías comunitarias como organismos de defensa y exigibilidad de los derechos, a más de los previstos en el Código de la Niñez y Adolescencia y demás leyes, las siguientes:

- a) Promover y difundir los derechos de NA, la doctrina de protección integral y SNDPINA, de manera especial en lo concerniente a la prevención y reconocimiento de los derechos;
- b) Defender e impedir la violación de los derechos de NNA de su jurisdicción;
- c) Denunciar las amenazas o violaciones de los derechos de NNA;
- d) Resolver conflictos para garantizar los derechos de NNA;
- e) Vigilar y asegurar procesos de control social, rendición de cuentas al interior de su comunidad o fuera de ella, en tanto afecten directa o indirectamente a los derechos de NNA en sus comunidades; y,
- f) Vigilar el cumplimiento de la agenda social de la niñez y adolescencia por las entidades comprometidas en su ejecución.

Art. 18.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 208 del Código de la Niñez y Adolescencia, se articularán al Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Cantón Sevilla de Oro, organismos como la Policía Especializada y la Defensoría del Pueblo.

CAPITULO III

DE LOS ORGANISMOS DE EJECUCION Y ATENCION

Art. 19.- Los organismos de ejecución de políticas, planes, proyectos y programas cantonales, son entidades públicas y privadas de atención que tienen a su cargo la ejecución de políticas, planes, programas, proyectos, acciones y medidas de protección y sanción.

Art. 20.- Los organismos de ejecución y atención se regirán por lo establecido en los artículos 209 al 214 del Código de la Niñez y Adolescencia. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia establecerá el reglamento correspondiente de funcionamiento.

Art. 21.- Las entidades de atención deberán solicitar obligatoriamente su registro y autorización de funcionamiento en el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, sin cuya autorización no podrán ejecutar ninguna actividad dentro del cantón y estarán sujetas a control, fiscalización, evaluación y sanciones establecidas por la ley en caso de incumplimiento.

Las entidades de atención pública y privada cumplirán con las obligaciones contempladas en el Art. 211 del Código de la Niñez y Adolescencia su reglamento, las resoluciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y la Junta de Protección de Derechos. En caso de incumplimiento de las disposiciones, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia impondrá las respectivas sanciones, observando el principio de proporcionalidad entre la infracción y la pena.

TITULO IV

DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCION INTEGRAL EN EL CANTON SEVILLA DE ORO

Art. 22.- El financiamiento del funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez, es responsabilidad de la I. Municipalidad del Cantón Sevilla de Oro, para lo cual dispondrá de una partida presupuestaria de ingresos corrientes, para transferencia al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, tiene la responsabilidad de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 299, de buscar otras fuentes de financiamiento público y privadas para financiar el cumplimiento de sus funciones.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia tiene la responsabilidad de abrir una cuenta mediante subasta pública a través del Banco Central para al manejo de sus recursos financieros.

El manejo financiero del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia debe estar de acuerdo a todas las normas que rigen el sector público, por ser un órgano que cuenta con personería jurídica de derecho público.

Art. 23.- Los recursos designados del fondo municipal constituyen patrimonio del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Sevilla de Oro, las asignaciones que serán presupuestadas de acuerdo a la ley, para el apoyo de proyectos y planes que desarrollen y garanticen los derechos de las niñas, niños y adolescentes de nuestro cantón.

Art. 24.- Las asignaciones presupuestarias y donaciones necesarias para su funcionamiento serán las siguientes:

1. Las asignaciones municipales que obligatoria y preferentemente constarán en el presupuesto anual del Municipio que por ley le corresponde para la atención a sectores vulnerables con la aplicación del presupuesto participativo cantonal.
2. Las asignaciones presupuestarias y extra presupuestarias que provengan del gobierno central e instituciones públicas y privadas.
3. Los que se gestionen en los organismos nacionales e internacionales, con el propósito de invertir en la protección de la niñez y la adolescencia.
4. Los recursos provenientes de aportes, herencias, legados o donaciones de personas naturales o jurídicas, locales, nacionales o extranjeras, los mismos que serán aceptados por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia con beneficio de inventario, así como cualquier otro tipo de asignación.
5. Las asignaciones que realicen el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia apruebe y envíe para el Concejo Cantonal de Protección de Sevilla de Oro.

DISPOSICION GENERAL

Art. 25.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Sevilla de Oro, podrá tener el asesoramiento de organismos locales, nacionales e internacionales especializados en el tema.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 26.- Por esta única vez el Alcalde expedirá un reglamento para la elección de los delegados de la sociedad civil.

Art. 27.- Los reglamentos de la presente ordenanza serán elaborados por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Sevilla de Oro, en un plazo no mayor de 60 días, contados a partir de la constitución del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Art. 28.- Mientras se elija a la Secretaria Técnica permanente esta será asumida mediante comisión de servicios por un funcionario municipal capacitado. Será una Secretaría Ad hoc, que durará un periodo máximo de 3 a 4 meses hasta que la Secretaria titular sea elegida por concurso público.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 29.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez aprobada por en I. Concejo Cantonal sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal de Sevilla de Oro, a los 20 días del mes de abril del 2009.

f.) Sr. Luis Tapia Maldonado, Alcalde del cantón (E).

Sevilla de Oro, 20 de abril del 2009.

f.) Ing. Alexandra Berzosa L., Secretaria General.

CERTIFICADO DE DISCUSION: Certifico que esta ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Sevilla de Oro, en sesiones ordinarias de fecha lunes 13 de abril y lunes 20 de abril del 2009, Sevilla de Oro, 21 de abril del 2009.

f.) Ing. Alexandra Berzosa, Secretaria General.

La señorita Vicepresidenta (E) del I. Concejo Cantonal de Sevilla de Oro, de conformidad con la Ley de Régimen Municipal vigente, remite la presente "REFORMA Y CODIFICACION DE LA ORDENANZA QUE REGULA LA ORGANIZACION Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN EL CANTON SEVILLA DE ORO" en tres ejemplares de igual contenido y valor, para la sanción de ley.

f.) Srta. Glenda Castro, Vicepresidenta del Concejo (E).

Sevilla de Oro, 22 de abril del 2009.

De conformidad con la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente "REFORMA Y CODIFICACION DE LA ORDENANZA QUE REGULA LA ORGANIZACION

Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN EL CANTON SEVILLA DE ORO".

f.) Sr. Luis Tapia Maldonado, Alcalde del cantón (E).

Sevilla de Oro, 22 de abril del 2009.

LO CERTIFICO: Que el señor Alcalde (E) de la I. Municipalidad, señor Luis Tapia Maldonado, sancionó y firmó la presente "REFORMA Y CODIFICACION DE LA ORDENANZA QUE REGULA LA ORGANIZACION Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN EL CANTON SEVILLA DE ORO", en la fecha antes indicada.

f.) Ing. Alexandra Berzosa L., Secretaria General.

Sevilla de Oro, 23 de abril del 2009.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON SANTA CLARA

Considerando:

Que: la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 264 facultad dentro de su ámbito de sus competencias y territorio a los gobiernos municipales la expedición de ordenanzas cantonales;

Que: la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 64 numerales 1 y 49, y Art. 126, le atribuye al Concejo ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas;

Que: el Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; en sus Arts. 381 al 386, establecen a favor de los municipios el derecho al cobro del impuesto de patentes municipales a todos los comerciantes e industriales y todas las personas que ejerzan cualquier actividad de orden económico del cantón respectivo;

Que: el artículo 57 de la Ley Orgánica reformativa a la ley de Régimen Municipal, publicada en el Registro Oficial Nro. 429 del 27 de septiembre del 2004, se modifica el inciso segundo del artículo 383, en el sentido de que el Concejo mediante ordenanza, establecerá la tarifa del impuesto anual de patentes en función del capital con el que operen los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón. La tarifa mínima será de diez dólares y la máxima de cinco mil dólares;

Que: es necesario expedir una reforma a la ordenanza que regule el cobro del impuesto de patentes municipales del cantón Santa Clara de acuerdo a la realidad socio económico de los comerciantes del cantón Santa Clara; y,

En ejercicio de la facultad de le confiere la Constitución Política de la República del Ecuador, y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente reforma a la Ordenanza que regula la administración del impuesto de patentes municipales en el cantón Santa Clara.

Art. 1.- Patente anual.- Se entenderá por patente anual la autorización que la Municipalidad concede a persona natural o jurídica, para que pueda ejercer actividades comercial, industrial o de cualquier orden económico, dentro del cantón previa inscripción en el registro que, para el efecto mantendrá la Municipalidad.

Art. 2.- Hecho Generador.- El hecho generador del impuesto anual de patente municipal es el ejercicio habitual de actividades económicas de cualquier índole, sea ésta comercial, industrial, financiera, de servicios, profesional, u otra, dentro de los límites o jurisdicción del cantón Santa Clara.

Art. 3.- El sujeto activo del impuesto.- El sujeto activo es la Municipalidad de Santa Clara dentro de los límites de la jurisdicción del cantón.

Art. 4.- Los sujetos pasivos del impuesto.- Son sujetos pasivos del impuesto de patentes todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que ejercen actividades económicas de carácter comercial, industrial y financiera dentro de la jurisdicción del cantón Santa Clara.

Art. 5.- Del Censo de las actividades económicas.- La Unidad de Avalúos y Catastros de la Dirección Financiera, elaborará un catastro de los contribuyentes que ejerzan actividades grabadas por los impuestos de patentes anuales en el territorio Municipal.

Art.6.- De la declaración y obtención de la patente anual.- Los contribuyentes del impuesto: comerciantes, industriales y en general quienes ejerzan actividades de orden económico en el cantón, están obligados a presentar su declaración del capital en giro y obtener su patente anual en la oficina correspondiente de la Municipalidad, en el formulario que proporcionará la Tesorería Municipal.

Art. 7.- Plazos para obtener la patente.- La patente anual será solicitada en los plazos que establece el artículo 383 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 8.- Domicilio tributario.- Para los efectos tributarios relativos a los impuestos de patentes municipales, la administración tributaria exigirá a los contribuyentes que fijen su domicilio en esta ciudad de Santa Clara, para facilitar la determinación y recaudación de estos tributos.

Art. 9.- Del formulario de declaración.- El formulario de declaración contendrá la siguiente información básica:

- a) Los nombres y apellidos completos o la denominación o razón social del sujeto pasivo;
- b) El número de la cédula de identidad o ciudadanía y el certificado de votación del sujeto pasivo, si fuera persona natural o el número de su Registro Unico de Contribuyentes, si fuera persona jurídica;
- c) La dirección del domicilio tributario del sujeto pasivo, dentro del territorio municipal;

- d) La dirección del establecimiento;
- e) Tipo de la actividad económica predominante del contribuyente;
- f) El valor del capital en giro;
- g) El número del registro y patente del año anterior;
- h) La fecha de iniciación de la actividad;
- i) Los contribuyentes que están obligados de acuerdo al Art. 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno a llevar contabilidad deberán presentar copia de los estados financieros del ejercicio anterior presentados al Servicio de Rentas Internas y en caso de las persona jurídicas, ante la Superintendencia de Compañías;
- j) La declaración de que el contribuyente está enterado que la Municipalidad puede ejercer la potestad verificadora, de conformidad con el segundo inciso del Art. 68 de Código Tributario, que incluye el examen que puede hacer, por intermedio de los empleados designados por el Director Financiero Municipal para el efecto de los libros y más documentos contables de contribuyente, y,
- k) La firma del contribuyente o de su representante legal.

Art. 10.- Obligatoriedad de declarar.- Sin excepción de persona, sea natural o jurídica que ejerza las actividades señaladas en el artículo 1 de esta ordenanza, están obligados a presentar la declaración y obtener la patente anual.

Art. 11.- Obligaciones de los contribuyentes.- Los contribuyentes del impuesto de patentes, están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en el Art. 96 del Código Tributario, en todo cuanto se relacione con este impuesto y específicamente con los siguientes:

- a) Presentar el certificado de no adeudar al Municipio al momento de iniciar una actividad comercial, industrial o de cualquier orden económica en la administración Tributaria Municipal;
- b) Inscribirse en el catastro del impuesto de patentes que para la determinación de este impuesto llevará la Unidad de Avalúos y Catastros;
- c) Presentar la declaración del capital en giro con que operan en los formularios entregados por la Tesorería Municipal, proporcionado los datos necesarios relativos a su actividad, y comunicar oportunamente los cambios que se operen;
- d) Llevar los libros y registros contables relacionados con las actividades económicas que ejerzan de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley de Impuesto a la Renta;
- e) Facilitar a los funcionarios autorizados por la Unidad de Avalúos y Catastros, las inspecciones o verificaciones tendientes al control o a la determinación del impuesto de patentes municipales, exhibiendo las declaraciones, informes; libros, registros y demás documentos proporcionados para tales efectos y formular las declaraciones que les fueron solicitadas; y

f) Concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, cuando su presencia sea requerida por la Dirección Financiera.

Art. 12.- De los registros catastrales.- En base a las declaraciones presentadas, el Jefe de Rentas, Avalúos y Catastros, elaborará hasta el 30 de enero de cada año:

- a) El catastro de contribuyente del impuesto de patente anual; y,
- b) El registro general de establecimientos autorizados por la Municipalidad para ejercer actividad en orden económico.

Art. 13.- Del catastro.- El catastro de contribuyente del impuesto de las patentes, anual se hará en orden alfabético y en él contendrá la información constante en las declaraciones presentadas. Se asignará un Código de Registro permanente a cada uno y se incorporarán casillas con el valor de la patente anual y los demás datos e informaciones que fueren necesarias.

El catastro de contribuyente contendrá la siguiente información.

- a) El número de registro;
- b) Los nombres y apellido o denominación o razón social del contribuyente;
- c) El señalamiento del domicilio tributario, de conformidad a los Arts. 58 al 62 del Código Tributario y la dirección del establecimiento;
- d) El valor del capital en giro;
- e) El valor de los impuestos anual a pagar;
- f) Clase de establecimiento o actividad y;
- g) Ubicación del establecimiento.

Art. 14.- De la emisión de los títulos de crédito por patente anual.- Los títulos por el impuesto de patente anual se emitirán al momento de presentarse la declaración, sin perjuicio de los resultados que proyecten las verificaciones de las declaraciones, por las que fuera necesario la emisión de otro u otros títulos por la diferencia a favor de la Municipalidad o de notas de crédito, por diferencias a favor del contribuyente.

Art. 15.- De la actualización de los registros y catastros.- Las traslaciones de dominio, cambios de direcciones de establecimientos o locales comerciales, industriales, financieros o de prestación de servicios profesionales, aumento de capital o suspensión del establecimiento; obliga a los contribuyentes a notificar por escrito a la Unidad de Avalúos y Catastros de la Municipalidad de los cambios producidos; en el caso de cambio de propietario, sin perjuicio de la solidaridad establecida en el Art. 27 del Código Tributario.

La notificación irá acompañada del certificado del Tesorero Municipal de que no adeuda al Municipio ningún gravamen sobre su actividad económica.

Con la solicitud y el certificado de no adeudar, el Jefe de Rentas, Avalúos y Catastros procederá a cambiar la información en el Registro General y en el Catastro de Contribuyente.

Art. 16.- Incumplimiento de notificación por cambio.- El contribuyente obligado a notificar, conforme al artículo anterior no lo hiciere en el plazo de 8 días de producido legalmente el cambio de propietario o de la dirección de establecimiento, será sancionado con una multa del 20% sobre el impuesto causado.

Art. 17.- Base imponible.- En las actividades económicas de carácter comercial e industrial, dentro de la jurisdicción del cantón Santa Clara; el capital en giro será el total de los activos menos el pasivo con el que se inicie el ejercicio económico fiscal o las actividades del negocio.

Art. 18.- La cuantía de la patente anual se establecerá aplicando sobre el capital en giro con el que opere el establecimiento de acuerdo con la siguiente escala.

POR IMPUESTO ANUAL DE PATENTES

Fracción básica	Fracción excedente	Impuesto sobre fracción básica	Impuesto sobre fracción excedente
0.00	500.00	10.000	0
501.00	750.00	11.000	1
751.00	1000.00	12.000	2
1001.00	1500.00	13.000	3
1501.00	2000.00	14.000	4
2001.00	3000.00	15.000	5
3001.00	5000.00	16.500	6
5001.00	7500.000	18.000	7
7501.00	8000.000	19.500	8
8001.00	9000.000	21.000	9
9001.00	10000.000	22.500	10
10001.00	12500.000	24.000	11
12501.00	15000.000	25.500	12
15001.00	20000.000	27.000	13
20001.00	25000.000	28.500	14
30001.00	40000.000	45.000	15
40001.00	50000.000	69.000	16
50001.00	75000.000	83.000	17
75000.00	100000.000	482.000	18
100001.00	150000.000	731.000	19
150001.00	250000.000	980.000	20
250001.00	300000.000	1979.000	21
300001.00	500000.000	2478.000	22
500001.00	750000.000	3477.000	23
750001.00	1000000.000	4476.000	24
1000000.00	o más	5000.000	

Art. 19.- Determinación Presuntiva.- Cuando los contribuyentes no presentaren su declaración para la obtención de la patente en el plazo establecido, el Director de la Dirección Financiera le notificará recordándole su obligación, si transcurridos 8 días no diere cumplimiento, se procederá a determinar la base imponible en forma presuntiva, de conformidad con el artículo 92 del Código Tributario.

Art. 20.- De las exoneraciones.- Están exentos del impuesto de patentes únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, y los minusválidos, contribuyentes de la tercera edad y los contemplados en los numerales 1 al 6 del Art. 34 del Código Tributario.

Los contribuyentes que se consideren con derecho a esta exoneración, conjuntamente con la declaración, presentarán fotocopia de los certificados que justifiquen la exoneración y corresponde a la Dirección Financiera la facultad de conceder en base a los documentos presentados para el efecto.

Art. 21.- De los reclamos.- Los reclamos que tuvieran que hacerse en relación a la determinación de los impuestos de patente anual se sujetarán a lo dispuesto en el Código Tributario.

Art. 22.- Del Impuesto de la patente anual.- La patente del impuesto anual será recaudado por el Tesorero Municipal en forma inmediata a la recepción de la declaración. Cuando la declaración se haya presentado luego del 31 de enero, una vez hecho el juzgamiento que corresponde de acuerdo con el Código Tributario se emitirá y cobrará un título de crédito con la multa correspondiente.

Art. 23.- Rebaja del impuesto por pérdidas o descenso de utilidades.- En estos casos se aplicarán lo que dispone el artículo 385 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 24.- Multas.- Serán sancionados con una multa equivalente al 50% del impuesto causado cuando los contribuyentes incurran en los siguientes casos:

- Falta de declaración, en las fechas y plazos establecidos.
- No facilitar la información requerida por la administración tributaria.
- Falta de pago de títulos emitidos por patentes anuales.
- Falta de registro para efectos de pago del impuesto de patente.
- Cuando se compruebe que la declaración ha sido fraudulenta.
- No se haya declarado sobre el aumento de capital.
- No se haya notificado el cambio de domicilio y/o ubicación, enajenación.
- Por no exhibir la patente anual.
- Toda trasgresión a las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 25.- Clausura.- En caso de que los contribuyentes reincidan en inobservar las disposiciones establecidas en el artículo anterior, previo a la clausura, la administración tributaria notificará al sujeto pasivo concediéndole el plazo de ocho días para que cumpla con las obligaciones tributarias o justifique su incumplimiento. De no hacerlo se procederá a la clausura del establecimiento; que se mantendrá hasta que se cancele las obligaciones tributarias.

Art. 26.- Intereses a cargo del contribuyente.- Los intereses por las obligaciones tributarias no satisfechas serán liquidados y pagados de conformidad con el artículo 20 del Código Tributario, a partir del 1 de enero del año siguiente al de emisión.

Art. 27.- Normas supletorias.- En todo aquello que no se hallare dispuesto en esta ordenanza estará a lo que establecen el Código Tributario y la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 28.- Derogatoria.- Queda derogada la ordenanza o disposiciones expedidas con anterioridad a la presente ordenanza sobre el cobro de patentes municipales en el cantón.

Art. 29.- Vigencia.- La presente ordenanza estará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Santa Clara, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil nueve.

f.) Lic. Héctor Vargas, Alcalde del cantón Santa Clara (E).

f.) Nancy Guamán, Secretaria del Concejo Municipal.

Certifico.- La siguiente reforma a la Ordenanza que regula la administración del impuesto de patentes municipales en el cantón Santa Clara, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Santa Clara en las sesiones ordinarias realizadas los días 16 y 22 de junio del año 2009. Lo certifico:

f.) Nancy Guamán A., Secretaria del Concejo Municipal.

VICEALCALDIA DEL CANTON SANTA CLARA.- Sr. Nelson Valdiviezo, a los 23 días del mes de junio del 2009, a las 16h00.- Vistos: de conformidad con el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el señor Alcalde encargado Lic. Héctor Vargas, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Sr. Nelson Valdiviezo, Vicealcalde.

ALCALDIA (E) DEL CANTON SANTA CLARA.- Lic. Héctor Vargas, a los 24 días del mes de junio del año 2009, a las 11h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República. Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia y se publique en el Registro Oficial.

f.) Lic. Héctor Vargas, Alcalde (E) del cantón Santa Clara.

Proveyó y firmó la siguiente reforma a la Ordenanza que regula la administración del impuesto de patentes municipales en el cantón Santa Clara, el 24 de junio del año 2009, el Lic. Héctor Vargas, Alcalde encargado del Ilustre Municipio del Cantón Santa Clara.- Lo certifico.

f.) Nancy Guamán A., Secretaria del Concejo Municipal.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial